

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

## EL CAPITOLIO

### SENADO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria



## CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

### LUNES, 30 DE AGOSTO DE 2010

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
<b>P DEL S 1107</b>  (Por el señor González Velázquez)	JURÍDICO PENAL  (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el inciso (a) del Artículo 4 de la Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la Ley de Menores de Puerto Rico, a los fines de establecer que la jurisdicción de Tribunal de Menores será ejercida sobre los menores que se encuentren entre las edades de trece (13) años hasta los dieciocho (18) años de edad.
<b>P DE LA C 1955</b>  (Por las representantes González Colón, Rivera Ramírez, Fernández Rodríguez, Ramos Rivera, Ruiz Class, Vega Pagán, Rodríguez Homs, Nolasco Ortiz, Casado Irizarry y Cruz Soto)	JURÍDICO PENAL  (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar la Regla 131.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963; añadir un nuevo inciso 2 a los fines de establecer que el tribunal ordenará que la víctima, menor de edad o mayor de edad que así lo solicite, de un delito de agresión sexual en cualquiera de sus modalidades, actos lascivos, acoso sexual, exposiciones obscenas, proposición obscena y producción de pornografía infantil; utilización de un menor para pornografía infantil; restricción a la libertad agravada en una persona que no ha cumplido dieciocho (18) años y no fuere su hijo; secuestro agravado cuando se cometa en una persona que no ha cumplido dieciocho años y no fuere su hijo; y corrupción de menores cuando el menor no haya cumplido (18) años y se le autorice, induzca, permita u ordene permanecer en una casa de prostitución o de comercio de sodomía; o por la tentativa de cualquiera de éstos, testifique fuera de sala durante el proceso, mediante la utilización del sistema televisivo de circuito cerrado de una o dos vías; y para otros fines.

<b>RC DE LA C 249</b>	AGRICULTURA	Para ordenar al Departamento de Agricultura proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura Número 9, sobre Compraventa con Restricciones, expedida el 31 de enero de 1980, ante el Notario Público Bolívar J. Dones Rivera sobre la finca número 6 del Proyecto de Título VI Santa Rosa del Termino Municipal de Vega Alta, y para otros fines.
(Por la representante Vega Pagán)	<i>(Sin enmiendas)</i>	
<b>RC DE LA C 704</b>	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA	Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas un estudio sobre las posibles alternativas de financiamiento para desarrollar el proyecto de ampliación a cuatro (4) carriles de la Carretera Estatal Núm. 129, la cual discurre desde el Municipio de Arecibo hacia el Municipio de Lares.
(Por la representante Rodríguez Homs y los representantes Quiles Rodríguez y Chico Vega)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i>	
<b>R DEL S 1140</b>	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de Salud del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre alegadas prácticas ilícitas, por los proveedores contratados por la Administración de Seguros de Salud (ASES), para la prestación de servicios de salud mental a beneficiarios de la Reforma de Salud de Puerto Rico; y determinar las posibles violaciones a la Ley de Salud Mental y al Código de Seguros de Puerto Rico, así como a las otras leyes estatales o federales.
(Por la señora Nolasco Santiago)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i>	

GOBIERNO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

16<sup>ta</sup>. Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

24 de agosto de 2010

INFORME POSITIVO SOBRE EL P DEL S. 1107

10/AUG/24 PM 3:21  
Senado de Puerto Rico  
Legislativa

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P del S. 1107**, recomiendan a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña la medida.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1107 (P del S. 1107) tiene el propósito de enmendar el inciso (a) del Artículo 4 de la Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la Ley de Menores de Puerto Rico, a los fines de establecer que la jurisdicción de Tribunal de Menores será ejercida sobre los menores que se encuentren entre las edades de trece (13) años hasta los dieciocho (18) años de edad.

El Artículo II, Sección 5 de la Constitución de Puerto Rico reconoce derechos dirigidos a la protección y el bienestar de nuestros niños. Así las cosas, toda legislación que se promulgue en cuanto a los menores tendrá que ir dirigida a cumplir, de la manera más efectiva posible la política pública del Estado de velar por la seguridad e integridad de éstos.

La Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la Ley de Menores de Puerto Rico, tiene el propósito de velar por el cuidado, desarrollo y rehabilitación de los menores de nuestro País. Véase Artículo 2 de la Ley Núm. 88, *supra*. El Artículo 4 de la citada Ley de Menores de Puerto Rico le confiere jurisdicción al Tribunal de Menores en todo caso en que se impute a un menor conducta que constituya falta, incurrida antes de éste haber cumplido dieciocho (18) años de edad. **No obstante, la Ley de Menores de Puerto Rico no contempla una edad mínima para ejercer su jurisdicción y someter a un menor a un**

**proceso sui generis por haber cometido una presunta falta.**

El debido proceso de ley requiere que la persona que está siendo sometida a la jurisdicción del Estado entienda los procesos que se llevan en su contra y comprenda las consecuencias de los actos que presuntamente ha cometido. Sabido es que las personas menores de cierta edad no han llegado a adquirir un desarrollo biológico completo que le permita adquirir la madurez plena y entender las consecuencias de sus actos.

Conforme a la Exposición de Motivos de la medida, en la actualidad, bajo nuestro estado de derecho vigente, se procesan niños sin mínimo de edad, provocando situaciones en donde una persona de apenas seis (6) años podría ser compelida a responder por actos que por su condición de minoridad no puede entender.

Es de notar que los procesos de menores no tienen un fin punitivo, sino uno rehabilitador. Su andamiaje se encuentra cimentado en que un menor de edad tiene muchas más posibilidades de rehabilitarse que un adulto. Como es sabido, para poder gozar de un proceso de rehabilitación efectivo se tiene que conocer las consecuencias de los actos cometidos. Un Tribunal de Menores que tiene ante sí a un menor de diez (10) años que no conoce la gravedad de sus actos, no cumple su propósito.

Como parte de las obligaciones que tiene el Estado, para con los menores de edad se encuentra la obligación de proveer recursos económicos y sociales que faciliten la estabilidad y la seguridad de los niños y niñas de las familias puertorriqueñas. En cumplimiento con este deber se creó la Ley Núm. 289 del 1 de septiembre de 2000, conocida como la *Ley de Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad*. En la Exposición de Motivos de la Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad se reconoce el grado variable y condición física e intelectual y la limitación de la capacidad jurídica de obrar que tienen las personas menores de edad. La limitación a la capacidad jurídica que sobreviene con la minoridad de edad coloca al menor en un estado de dependencia hasta alcanzar la mayoría de edad. El propio Estado reconoce, en la parte expositiva de la *Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad*, que los menores son vulnerables. Inclusive, éstos se pueden exponer a situaciones de estado de indefensión, las cuales exigen acciones afirmativas por parte del propio Estado a los fines de proteger su bienestar y de vindicar sus derechos constitucionales.

Conforme a lo expresado, el P del S. 1107 propone enmendar los procesos de menores

limitando su jurisdicción a menores entre los trece (13) a dieciocho (18) años.

Para el análisis de la medida, la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico celebró una Audiencia Pública, a la cual compareció el Departamento de Justicia, el Departamento de la Familia, la Policía de Puerto Rico y la Sociedad para la Asistencia Legal. En síntesis, la Sociedad para la Asistencia Legal favoreció la aprobación de la medida. El Departamento de Justicia y el Departamento de la Familia presentaron oposición a la aprobación de la medida. No obstante, la oposición presentada por dichas agencias es atendida en el presente informe y en las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña la presente medida.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

##### A. LEY DE MENORES

La Ley de Menores, Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, 34 L.P.R.A. secs. 2201-2238, reglamenta los procedimientos investigativos, judiciales y ejecutivos en los casos de menores que incurrir en conducta constitutiva de delito, según tipificada en el Código Penal o en las leyes especiales. Como toda ley especial, “sus disposiciones aplicarán con preferencia a otras leyes, y en caso de conflicto prevalecerán los principios especiales” que ésta enmarca.<sup>1</sup> Esta ley derogó la anterior Ley de Menores del 1955 introduciendo un cambio en el enfoque filosófico, de uno penal, a uno de fines duales, esto es, rehabilitación y protección de la sociedad; y a la vez que le garantiza derechos a los menores, le exige responsabilidad penal por sus actos delictivos.<sup>2</sup>

La filosofía, así como los propósitos de la actual Ley de Menores, *supra*, se explican en detalle en su Exposición de Motivos:

[E]sta ley adopta como marco filosófico del Sistema de Justicia Juvenil, el humanismo dentro de un enfoque ecléctico de acción e intervención, donde se compatibilicen la propuesta rehabilitadora y el poder y responsabilidad posible inherente al Estado de brindarle toda oportunidad rehabilitativa, así como exigirle al menor un quantum de responsabilidad para dirigir sus actos y responder por éstos.

Además, al final de esta Exposición de Motivos se señala lo siguiente:

<sup>1</sup> Véanse, el artículo 1 de la Ley de Menores de Puerto Rico, 34 L.P.R.A. sec. 2201 y los artículos 11 y 12 (a) del Código Penal de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. secs. 4639-4640.

<sup>2</sup> D. Nevares Muñiz, Derecho de Menores, 6ta. ed., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2009, pág. 4.

Toda ayuda al menor, que propenda a su rehabilitación, debe concientizarlo de la importancia del acto cometido llevándolo a percatarse de éste, sus implicaciones, la responsabilidad individual y comunitaria envuelta, donde se propicie a su vez respeto a la ley existente. El tratamiento habilitador o rehabilitador que se le preste debe cristalizar mediante objetivos y actividades tangibles que han de ser alcanzados por el esfuerzo genuino de las autoridades que tienen a cargo su diseño y ejecución.

El Artículo 2 de la Ley de Menores, *supra*, expone los tres propósitos que ésta persigue, los cuales “deben orientar en el análisis e interpretación de la misma, por cuanto constituyen la expresión auténtica del legislador de los objetivos de la ley.”<sup>3</sup> Entre estos propósitos se encuentra el de “proteger el interés público tratando a los menores como personas necesitadas de supervisión, cuidado y tratamiento, **a la vez que se le exige responsabilidad por sus actos**”.<sup>4</sup> Con relación a este propósito, la Dra. Nevares Muñiz nos comenta que el objetivo es “protege[r] el interés de la comunidad al reconocer que al menor delincuente debe proveérsele supervisión y tratamiento, pero también exigirle responsabilidad por sus actos si éstos infringen las leyes penales”.<sup>5</sup>

La Ley de Menores actual adoptó “un enfoque ecléctico de acción e intervención en el cual se armoniza la responsabilidad de *parens patriae* del Estado, en cuanto a la rehabilitación de los ofensores, con el deber de éstos de responder por sus actos”.<sup>6</sup>

Por otra parte, los procedimientos al amparo de la actual Ley de Menores, no son de naturaleza criminal.<sup>7</sup> De hecho, y a tenor con los propósitos de esta Ley, su propio artículo 37(a) especifica que “[l]os procedimientos y las órdenes o resoluciones del juez bajo esta ley no se considerarán de naturaleza criminal”.<sup>8</sup>

La naturaleza del proceso en asuntos de menores es distinta a la naturaleza del proceso en la esfera penal, aunque sus procedimientos sean parecidos. La naturaleza del proceso penal es una punitiva, esto es, va dirigida principalmente a que el convicto pague su deuda con la

<sup>3</sup> Nevares Muñiz, *op. cit.*, pág. 5.

<sup>4</sup> Art. 2 de la Ley de Menores, *supra*, 34 L.P.R.A. Sec. 2202.

<sup>5</sup> Nevares Muñiz, *op. cit.*, pág. 6

<sup>6</sup> Pueblo en interés menor G.R.S., 149 D.P.R. 1, 12 (1999); Pueblo en interés menor R.G.G., 123 D.P.R. 443 (1989)

<sup>7</sup> Pueblo en interés menor A.L.G.V., res. el 8 de mayo de 2007, 2007 T.S.P.R. 85, 170 D.P.R. \_\_; Pueblo v. Suárez, 167 D.P.R. 850, 857 (2006); Pueblo en interés menores A.L.R.G. y F.R.G., *supra*, pág. 996; Pueblo en interés menor G.R.S., *supra*, pág. 10; Pueblo en interés menor N.O.R., 136 D.P.R. 949, 955 (1994).

<sup>8</sup> Art. 37(a) de la Ley de Menores, *supra*, 34 L.P.R.A. sec. 2237.

sociedad.

En cambio, y como ya señalamos, la naturaleza del proceso en los asuntos de menores es uno dirigido en primer lugar a la rehabilitación, tratando a los menores “como personas necesitadas de supervisión, cuidado y tratamiento”, a la vez que se les exige “un quantum [una porción] de responsabilidad para dirigir sus actos y responder por ellos”.<sup>9</sup> En los procesos de asuntos de menores nos encontramos ante “un procedimiento especial donde los delitos se denominan faltas, el juicio se denomina vista adjudicativa y la sentencia, medida dispositiva”.<sup>10</sup> Un *proceso especial* en el cual el menor transgresor (el término “*transgresor*” sustituye al término “*convicto*” de la esfera penal),<sup>11</sup> tiene derecho a recibir tratamiento individualizado que propenda a sus necesidades y eventual rehabilitación.<sup>12</sup> Un *proceso especial* en donde el menor no puede ser detenido, transportado o recluido en instituciones para adultos.<sup>13</sup> Un *proceso especial* en el cual todos los asuntos son confidenciales, por lo que el público en general no tiene acceso, a menos que los padres, encargados o el representante legal del menor consientan que el asunto se ventile públicamente.<sup>14</sup> Un *proceso especial* en el que no se admite la renuncia por parte de un menor a cualquiera de los derechos constitucionales que lo cobijan, si no están presentes sus padres o encargados.<sup>15</sup>

#### B. P DEL S. 1107

Como fue anteriormente indicado, el P del S. 1107 propone enmendar la Ley Núm. 88, *supra*, a los efectos de limitar la jurisdicción del Tribunal de Menores sobre los menores entre las edades de trece (13) hasta los dieciocho (18) años de edad.

El Artículo 3 (o) de la Ley de Menores define a un menor como: [p]ersona que no ha cumplido la edad de dieciocho (18) años de edad, o que habiéndola cumplido, sea llamada a responder por una falta cometida antes de cumplir dicha edad.<sup>16</sup> Así las cosas, se desprende del citado Artículo que la Ley de Menores de Puerto Rico no reconoce edad mínima para que el

<sup>9</sup> Exposición de Motivos de la Ley de Menores, *supra*.

<sup>10</sup> Pueblo v. Vargas, 120 D.P.R.404, 412 (1998); Pueblo v. Ríos Dávila, *supra*; Pueblo en interés menor J.M.R. 147 D.P.R. 65, 72 (1998).

<sup>11</sup> 34 L.P.R.A. sec. 2203(t).

<sup>12</sup> 34 L.P.R.A. sec. 2235(b); 2237(a); véase además, Art. II, Sec. 15, Constitución E.L.A., L.P.R.A., Tomo I.

<sup>13</sup> *Id.*

<sup>14</sup> 34 L.P.R.A. sec. 2208; 34 L.P.R.A. Ap. I-A, R. 13.9.

<sup>15</sup> 34 L.P.R.A. sec. 2211.

<sup>16</sup> Artículo 3 de la Ley. Núm. 88 del 9 de Julio de 1986, según enmendada, 34 L.P.R.A. sec. 2203.

Tribunal de Menores adquiriera jurisdicción sobre los menores de edad.

De la Exposición de Motivos de la Medida se desprende que desde el 1902 nuestro Código Penal presumía que un menor de edad entre las edades de siete (7) y catorce (14) años era inimputable, por definición. SOCIEDAD PARA LA ASISTENCIA LEGAL, Ponencia sobre el P del S. 1107, 27 de octubre de 2009, pág. 8.<sup>17</sup> De igual forma, el Código Penal de 1974, en el Artículo 29, consideraba la minoridad de edad como una causa de inimputabilidad. Dicha, clasificación fue sostenida por el Código Penal de Puerto Rico de 2004. Véase Artículo 38 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, 33 L.P.R.A. sec. 4666.

En el año 1989, la Organización de las Naciones Unidas, conocida por sus siglas como ONU, adoptó la *Convención de los Derechos del Niño*, de los cuales son signatarias una gran cantidad de las naciones miembros, con el propósito de hacer una expresión de reconocimiento internacional de los derechos de los niños. En la parte 3 del Artículo 40 de dicha Convención se establece lo siguiente:

*“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:*

- a) **El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;**
- b) *Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y garantías legales.”*  
Énfasis añadido.

De igual forma las Naciones Unidas adoptó en su Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, las Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. En dichas reglas en su Artículo II sobre Alcance y Aplicación de las Reglas se señala lo siguiente:

- “11. A los efectos de las presentes Reglas, deben aplicarse las definiciones siguientes:*
- (a) *Se entiende por menor toda persona de menos de 18 años de edad. La edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su*

<sup>17</sup> A tales efectos, el Artículo 39 del derogado Código Penal de 1902 disponía que:

Todas las personas son capaces de cometer crímenes excepto los pertenecientes a las siguientes clases:

1. Todo niño menor de siete años
2. Los niños mayores de siete años y menores de catorce años, cuando no existía prueba de que al tiempo de cometer el acto de que se les acusa, tenían conciencia de su maldad. (Citas omitidas.) Código Penal de Puerto Rico de 1902.

*libertad debe fijarse por ley;"*

El Estado, como benefactor y dentro de su poder de *parents patriae* se encuentra en la obligación de proveer recursos económicos y sociales que faciliten la estabilidad y la seguridad de los niños y niñas de las familias puertorriqueñas. La Ley Núm. 289 del 1 de septiembre de 2000, conocida como la *Ley de Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad* materializó el deber indelegable del Estado de velar por la protección y seguridad de la niñez.

De la Exposición de Motivos de la Declaración de Derechos y Deberes de la persona Menor de Edad se desprende el reconocimiento por parte del Estado de la condición de variabilidad que existe entre nuestros menores de edad. La Declaración toma en consideración la condición variable, tanto física como intelectual, que proyectan los menores de edad antes determinar cuál es la capacidad jurídica obrar de estos. **Por definición, nuestro ordenamiento jurídico no le reconoce una capacidad jurídica de obrar a los menores de edad.** Tomando en consideración la totalidad de las circunstancias que rodean casos excepcionales, nuestro Tribunal Supremo le ha reconocido una capacidad jurídica de obrar limitada a aquellos menores que tienen un grado mayor de discernimiento. Para poder considerar que un menor de edad tiene discernimiento no existe una fórmula específica, sino que se tendrá que tomar en cuenta la edad del menor, grado de inteligencia y circunstancias sociales que rodean a éste. Es deseable, y así lo requiere nuestra sociedad, que la conducta de la persona menor de edad esté enmarcada en los principios y valores de respeto a las normas de sana convivencia de la comunidad, de la escuela y de su núcleo familiar. **La responsabilidad de cada persona menor de edad ante los deberes descritos debe, además, estar equiparada a su capacidad mental, desarrollo físico y edad cronológica, de forma tal que sea cónsona con lo requerido a ésta.** Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 289, *supra*. Énfasis añadido.

El Artículo uno (1) de la *Ley de la Declaración de los Derechos y Deberes de la persona Menor de Edad* dispone que la política pública del Estado, en cuanto a los menores de edad, estará guiada por consideraciones de vulnerabilidad variable a que se ven sometidas las personas menores de edad durante su proceso de desarrollo y socialización hasta que alcanzar, la plena capacidad jurídica. Ante ello, por la política pública del Estado obliga a que los procesos de menores se encuentren permeados del bienestar del menor. Así las cosas, los procesos de

menores tendrán que tomar en cuenta la vulnerabilidad que presenta la condición de minoridad de edad y su limitada capacidad de entendimiento de éstos.

De igual forma, el Artículo 12 de la *Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad* reconoce el derecho a la libertad del menor sujeto a consideraciones de capacidad de obrar por los derechos y responsabilidades impuestas en ley. En otras palabras, el **derecho a la libertad de los menores es uno que sólo se puede limitar teniendo en cuenta las responsabilidades de éstos frente a la sociedad, en un análisis basado en la capacidad de obrar.** De esta manera, la política pública del Estado en torno a los menores se encuentra guiada por la capacidad de obrar.

La Ley de *Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad* no tan sólo reconoce derechos, sino que también impone deberes sobre los menores de edad. No obstante, dispone que dichos deberes estén **equiparados en su capacidad mental, desarrollo físico y edad cronológica, de forma tal que sea cónsona con lo requerido.** Se distingue entre las obligaciones y deberes que tiene un menor para con la sociedad dependiendo de su edad y capacidad mental. **Bajo esta misma premisa, resultaría en un contrasentido procesar a un menor por presuntos actos ilícitos sin tomar en cuenta su edad y capacidad mental para comprender la consecuencia de sus actos.**

Para que un menor de edad pueda ser procesado en un Tribunal de Menores necesita conocer que el acto que está llevando a cabo es uno que está prohibido y además tener el estado mental necesario para llevarlo a cabo. **Estudios realizados han demostrado que entre más alto es el grado de minoridad menos posible es llevar a cabo actos que requieran instrucciones integradas.**<sup>18</sup> En otras palabras, entre menos edad tenga el menor, menos capacidad para conocer las consecuencias de sus actos.

Dicha contención encuentra apoyo en estudios realizados que demuestran que los menores de trece (13) años actúan de acuerdo a su propia experiencia y no conforme a los gustos o disgustos de un tercero. A tales efectos, un estudio realizado por los especialistas en conducta de menores de edad, Wainryb y Ford, demuestran, refiriéndose a menores de edad, que:

*They evaluated the actions of other persons simply with respect to their own beliefs and failed to distinguish between acts due to moral beliefs with which*

<sup>18</sup> Helwig, C., Zelazo, P., Wilson, M., *Children Judgment of Psychological Harm in Normal and Noncanonical Situations*, Child Development, January/February 2001, según citado por la Sociedad para la Asistencia Legal, *supra*, en la pág. 10.

*they disagree and acts due to informational assumptions with which they disagreed.*<sup>19</sup>

Al reconocerles el derecho a los menores de edad, de gozar de las garantías y libertades básicas que reconoce la Constitución de Puerto Rico, tenemos que concluir que les cobija el debido proceso de ley. El debido proceso de ley le impone al Estado la obligación de percatarse de que quien está siendo procesado comprenda las consecuencias y responsabilidades de la conducta que emprenden. Un menor de edad puede perfectamente darse cuenta de lo que beneficia y lo que le perjudica y de los pasos a seguir para alcanzar su finalidad, sin embargo, **no posee capacidad suficiente para comprender el valor o desvalor detrás de sus decisiones.**<sup>20</sup> El Estado no puede exigir una capacidad y reconocimiento de responsabilidad a un menor de edad que psicológicamente y biológicamente se encuentra impedido de asumir.

La capacidad para que un menor pueda distinguir y reconocer entre el bien y el mal no se equipara ni se mide a base de la edad, sino que se adquiere con el desarrollo. A través del desarrollo, el menor adquiere capacidad para emitir juicios morales sobre acontecimientos sociales. Así las cosas, el desarrollo moral de un menor de edad se encuentra directamente relacionado con el desarrollo cognoscitivo.<sup>21</sup> Dicho de otro, entre más conocimiento adquiera un menor de edad, mayor será su capacidad para diferenciar y reconocer entre el bien y el mal. Un menor de edad que no ha obtenido un desarrollo cognoscitivo alto, reaccionará de acuerdo a las consecuencias de los actos y no conforme a la intención que guió la conducta.

De igual forma, estudios en donde se ha analizado el grado de percepción y entendimiento de la ley por los menores demuestran que entre más adentrado se encuentre un menor a la adolescencia, tienen la capacidad de desarrollar un grado mayor de conocimiento y respeto de la ley.<sup>22</sup>

Se entiende que no es hasta que el menor de edad llega a la adolescencia que comienza a reconocer los conceptos abstractos y comprender las consecuencias lógicas de sus actos. Por

<sup>19</sup> Helwig, C., Zelazo, P., Wilson, M., *Children Judgment of Psychological Harm in Normal and Noncanonical Situations*, Child Development, January/ February 2001

<sup>20</sup> Olga E. Resumil, Angelo P. Sanfilippo, *La inimputabilidad del menor y la falta de jurisdicción del Tribunal de Menores*, 51 Rev. Jur. U.P.R. 159, 164 (1982).

<sup>21</sup> Dworetzky J. *Introduction to Child Development*, 463 West Publishing, 1981.

<sup>22</sup> Helwin., C., Jasiobedzka, U., *The Relation Between Law and Morality: Children Reasoning about Socially Beneficial and Unjust Laws*, Child Development, September/ October (2001).

conceptos abstractos debemos entender a los sentimientos y los estados mentales.<sup>23</sup>

Conforme expone la Ley de Menores, *supra*, y amparado en el debido proceso de ley, un menor que es sometido a un proceso celebrado ante el Tribunal de Menores, tiene que conocer las consecuencias de sus actos.

De acuerdo a lo establecido por los profesionales y las teorías cognoscitivas de Piaget, no es hasta la adolescencia que el menor conoce y distingue la responsabilidad que conllevan sus actos más allá de su propia percepción. Es decir, **no es hasta la adolescencia que un menor comienza a conocer cuál es el bien jurídico que el Estado pretende proteger a través de las normas de orden social que establece y cuál es el juicio moral que la sociedad le exige.**<sup>24</sup>



La experiencia ha demostrado que nuestros Tribunales de Menores se encuentran abarrotados de mociones de inimputabilidad o improcesabilidad por condición de minoría de edad. SOCIEDAD PARA LA ASISTENCIA LEGAL, *supra*, en la pág. 17. Dicho recurso está disponible a través de la Regla 240 de las de Procedimiento Criminal. La presentación de tales recursos para demostrar la ausencia de capacidad de un menor de doce (12) años o menos, dilata los procesos dentro de las salas de menores y mantiene a ese menor inmerso en un procedimiento judicial totalmente innecesario y que no adelanta su interés. De esta manera, se sobrecargan innecesariamente las salas de menores en evaluaciones psicológicas continuas. Cónsono con la intención legislativa y las teorías de la psicología de la niñez, un menor de trece (13) años o más, como norma general, se entiende que comprenderá las responsabilidades que acarrear sus actos. No obstante, el hecho de que sea un menor de trece (13) años o más el que está siendo sometido al proceso de menores, no impide que su representación legal solicite que el mismo sea declarado inimputable o improcesable por consideraciones ajenas a su edad, como ocurriría en un proceso ordinario. Id.

Por otra parte, cabe enfatizar que las estadísticas publicadas por la Administración de Tribunales revelan que las querellas presentadas en contra de menores de doce (12) años han disminuido consistentemente.<sup>25</sup> Durante el Año fiscal de 1997-1998, apenas el 1.9 % de las

<sup>23</sup> Cónsono con lo establecido en la parte expositiva de la medida, Piaget describe el proceso en donde un adolescente desarrolla la capacidad de razonar y reconocer las consecuencias, y le denomina como las Operaciones Formales. En esta etapa de Operaciones Formales, el adolescente logra la abstracción sobre conocimientos concretos observados que le permiten emplear el razonamiento lógico inductivo y deductivo. Desarrolla sentimientos idealistas y se logra formación continua de la personalidad, hay un mayor desarrollo de los conceptos morales. **Esta etapa se despierta cuando el menor alcanza los doce (12) años de edad.** Flores D., *Realidad de Puerto Rico*, Informe de la comisión del Código de Menores del 18 de mayo de 1999.

<sup>24</sup> Véase Ponencia Sociedad para la Asistencia Legal, *supra*, citando a Hall, E., *Child Psychology Today* 460 (1982).

<sup>25</sup> Oficina de Estadísticas de Oficina de Administración de Tribunales de Puerto Rico.

querellas eran presentadas en contra de menores de doce (12) años. En cuanto a las faltas cometidas por estos menores, los cuales se encuentran en los grupos de seis (6) a doce (12) años la mayoría eran Falta Tipo I. Las Falta Tipo I son equivalentes a conducta constitutiva de delito menos grave por un adulto.<sup>26</sup> En el Año Fiscal 1999-2000, de un total de noventa y tres (93) querellas referidas, sólo treinta y dos (32) menores fueron sometidos a un proceso judicial ante el Tribunal de Menores. En cambio, para el Año Fiscal 2000-2001, de un total de setenta y nueve (79) querellas referidas, sólo catorce (14) fueron procesados ante el Tribunal de Menores.<sup>27</sup>

Es de notar, además, que para el 2007, apenas se presentaron veinticuatro (24) querellas en contra de menores de doce (12) años de un total de seiscientos 632 querellas reportadas.<sup>28</sup> Las estadísticas más recientes divulgadas por la Oficina de Administración de Tribunales refleja, en un estudio integrado por clases de falta y edades, que apenas ciento treinta y cuatro (134) querellas fueron reportadas en contra de menores de doce (12) años para el periodo de 2006-2007.<sup>29</sup> Así las cosas, la mayoría de las querellas consideradas por el Tribunal de Menores son sometidas en contra de menores que se encuentran entre las edades de trece (13) a diecisiete (17) años. **A su vez, la mayor cantidad de querellas resueltas en vista adjudicativa son sometidas contra menores entre edades de quince (15) a diecisiete (17) años.**<sup>30</sup> A base de un análisis de estos datos estadísticos, resulta razonable colegir que el exponer a un menor, que por naturaleza se considera inimputable, a un proceso en su contra tiene el efecto de malgastar los recursos del Estado.

Para julio de 2008, el *National Juvenile Court Data* publicó su Informe (1995-2005), el cual comprende un estudio integrado de los procedimientos de menores a nivel los Estados Unidos clasificados por edades y faltas reportadas. Para el año 2005, reportó que las querellas en contra de menores de diecisiete (17) años duplicaban las reportadas en contra de los menores de catorce (14) años y éstas, a su vez, eran tres (3) veces mayor que las querellas reportadas en contra de menores de trece (13) años. De igual forma, el estudio reveló que para el período de 2000-2005 las faltas cometidas por menores entre las edades de diez (10) a doce (12) años disminuyó en comparación con las demás edades. En Puerto Rico, el perfil del joven delincuente

<sup>26</sup> Id.

<sup>27</sup> Id.

<sup>28</sup> Id.

<sup>29</sup> Id.

<sup>30</sup> Id.

revela que la población promedio de las Instituciones Juveniles de Puerto Rico son varones que se encuentran entre las edades de dieciséis (16) y diecisiete (17) años de edad quienes provienen de hogares de escasos recursos y dependen de asistencia nutricional del Estado. Tanto en los Estados Unidos como en Puerto Rico las edades de mayor riesgo de incurrir en faltas son los menores entre los quince (15) a diecisiete (17) años de edad.

A pesar de que en los Estados Unidos no existe uniformidad en cuanto a los procesos de menores, opera la presunción de *doli incapaz* en virtud de la cual se presume que un menor de edad no tiene capacidad necesaria para cometer un delito. Nuestro ordenamiento jurídico contaba con tales presunciones en los Códigos Penales derogados del 1902 y 1974.

Estimamos meritorio destacar, además, que la propuesta contendía en el P del S. 1107 encuentra aceptación en jurisdicciones como España, donde los procesos de menores tienen un fin preventivo, al igual que en Puerto Rico. La Ley Orgánica 5/2000 de España propuso que las Cortes de Menores tendrán jurisdicción sobre los menores que se encuentren entre las edades de catorce (14) y dieciocho (18) años. Las situaciones donde se implique a menores de catorce (14) años son reguladas bajo las disposiciones del Código Civil Español.

Por su parte Chile, enmendó la Ley del Juzgado de Menores, a través de la Ley 16.618 del 16 de mayo del 2000 para establecer la jurisdicción de dicho juzgado o aquellos que se encuentren entre las edades de dieciséis (16) a dieciocho (18) años. El estatuto hace la salvedad de que para procesar a un menor de dieciséis (16) se tendrá que probar que actuó con discernimiento.

Los datos provistos sustentan la necesidad de limitar la jurisdicción del Tribunal de Menores a los menores de doce (12) a dieciocho (18) años, a los fines de fomentar que los procedimientos de menores se enfoquen en actos cometidos por menores que tienen el discernimiento necesario para que se les exija responsabilidad.

En su comparecencia ante esta Comisión Senatorial, el Departamento de la Familia, avaló la aprobación de la medida. En su ponencia escrita, dicha agencia manifestó que reconoce que los menores, en sus primeros años de vida, no pueden discernir y el Tribunal de Menores no debe adquirir jurisdicción sobre los mismos. DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA, Ponencia sobre el P del S. 1107, 27 de octubre de 2009, pág. 2.

Sin embargo, el Departamento de la Familia expresó en su comparecencia que “*contrario*

*al menor del siglo diecinueve y principios del veinte, el [menor de edad] de hoy en día tiene accesos antes insospechados a la instrucción a través del desarrollo tecnológico, especialmente en el área de las comunicaciones. Esto desemboca en la inevitable realidad de que el menor de nuestros días tenga un grado superior de capacidad y discernimiento comparado con el que pudo tener el menor de los siglos pasados...”*

Por consiguiente, el Departamento de la Familia sugiere realizar un estudio más abarcador para establecer una edad promedio en la cual un menor tiene la capacidad para discernir. Es decir, el Departamento de la Familia presentó objeción a establecer la edad de trece (13) años como la edad sobre la cual el Tribunal de Menores pueda adquirir jurisdicción. A su vez, el Departamento de Justicia, no favoreció la aprobación de la medida ante nuestra consideración en cuanto a limitar la jurisdicción de los Tribunales sobre los menores que incurran en faltas, siempre que tengan entre trece (13) a dieciocho (18) años. Argumentó en su ponencia que, según la experiencia de los Procuradores de Menores del Departamento de Justicia, la mayoría de los menores de trece (13) años de edad o menos que comenten faltas, conocen las consecuencias de sus actos. Incluso, manifiestan que esta situación “[t]an es así, que algunos son los que llevan el sustento a sus hogares mediante actividades ilegales”. Departamento de Justicia, Ponencia sobre el P del S. 1107, 26 de octubre de 2009, pág. 2.

Aun cuando el Departamento de la Familia y el Departamento de Justicia no citan en sus respectivas comparecencias estudios realizados sobre el tema, la Sociedad para la Asistencia Legal, en su comparecencia escrita antes citada, hace referencia a múltiples estudios realizados por prestigiosos profesionales de la psicología sobre este tema en particular. Dichos estudios concluyen, en síntesis, que no es hasta que el menor de edad llega a la adolescencia que comienza a desarrollar un grado de conocimiento y respeto de la ley.<sup>31</sup>

Por tanto, la edad de la adolescencia es una edad promedio en la cual un menor tiene la capacidad para discernir y conocer las consecuencias de sus actos. Cabe enfatizar que, bajo la Ley de Menores, el propósito de la misma es exigir responsabilidad a los menores por sus actos. Para ello, es lógico requerir que el menor de edad, sobre el cual el Tribunal asume jurisdicción,

<sup>31</sup> Véase, Dworetzky J. Introduction to Child Development, 463 West Publishing, 1981; Helwin., C., Jasiobedzka, U., The Relation Between Law and Morality: Children Reasoning about Socially Beneficial and Unjust Laws, Child Development, September/ October (2001); Helwig, C., Zelazo, P., Wilson, M., Children Judgment of Psychological Harm in Normal and Noncanonical Situations, Child Development, January/ February 2001

tenga la capacidad para discernir y conocer las consecuencias de sus actos. **La responsabilidad de cada persona menor de edad ante los deberes descritos debe, además, estar equiparada a su capacidad mental, desarrollo físico y edad cronológica, de forma tal que sea cónsona con lo requerido a ésta.** Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 289, *supra*. Énfasis añadido.

Como fue anteriormente expresado, el Código Penal de 1902 presumía que un menor de edad entre las edades de siete (7) y catorce (14) años era inimputable.<sup>32</sup> Es decir, hace más de un siglo, nuestro ordenamiento legal consideraba que un menor de catorce (14) años era inimputable. Sin embargo, hoy en día, nuestro ordenamiento jurídico no estatuye una edad mínima en la cual los menores puedan ser procesados por presuntas faltas. Tal situación provoca que niños **de seis (6) años de edad**, estén siendo procesados por conductas que éstos por su corta edad, no pueden entender sus consecuencias.

No obstante, a los fines de establecer una **edad cronológica** para exigir responsabilidad a un menor, se comparte el criterio del Departamento de la Familia en cuanto que el menor de nuestros días tiene un grado superior de capacidad y discernimiento comparado con el que pudo tener el menor de los siglos pasados.

Conforme a ello y luego de analizar toda la información recibida en el análisis de esta medida, la Comisión de lo Jurídico Penal enmienda el P del S. 1107 para establecer en once (11) años la edad cronológica para exigir responsabilidad. El Tribunal de Menores no podrá asumir jurisdicción sobre los **menores de once (11) años de edad**. De esta forma, nuestro ordenamiento legal cumple con los propósitos establecidos en la Ley Núm. 289, *supra*, y la Ley Núm. 88, *supra*.<sup>33</sup>

En su oposición a la medida, el Departamento de Justicia estableció que cuanto se impacta a menores a temprana edad, a través del Tribunal, se pueden rehabilitar por que al estar bajo la jurisdicción del Tribunal de Menores se le brinda servicios seguros a los menores, porque se le da seguimiento a las agencias que les brinda los mismos una vez se encuentra en el Sistema

<sup>32</sup> Véase nota al calce 17, ante.

<sup>33</sup> Cabe enfatizar que, según las estadísticas provistas por la Oficina de Administración de Tribunales, en el año 2006-2007 se presentaron un total de 28 querellas contra menores de once (11) años de edad. En el año 2007-2008, se presentaron un total de 31 querellas contra menores de once (11) años de edad. Para iguales fechas, se presentaron un total de 391 y 395 querellas, respectivamente, contra menores de edad de 13 años o menos. Es decir, las querellas presentadas contra menores de once años constituyen menos del 10% del total de las querellas presentadas contra menores de edad de 13 años o menos.

de Justicia Juvenil. Expresamente, el Departameto de Justicia arguye los siguiente: “*cabe preguntarse: ¿cuál será la acción del Estado en su deber de parens patriae, contra los menores de trece (13) que cometan faltas si no tendrán los procedimientos disponibles bajo la Ley Núm. 88? Entendemos que, de aprobarse la presente medida, una gran cantidad de menores de trece (13) años que cometen faltas, quedarían desprovistos de servicios dirigidos hacia su rehabilitación.*” DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, *supra*, pág. 3.

Sobre dicho particular, se acoge la recomendación del Departamento de la Familia y la Sociedad de Asistencia Legal, en cuanto a que los menores de once (11) años sean referidos a otro tipo de procedimiento, en vez de ser incluidos en el Sistema de Justicia Juvenil.

Como hemos establecido en este informe, el desarrollo humano es un proceso progresivo de adquisición de información de destrezas y madurez psico-biológicas. Son las experiencias sociales, psicológicas y biológicas las que permiten que el niño se desarrolle en el ámbito cognoscitivo. **Por lo tanto, no deben ser los tribunales los llamados a moldear la formación de estos niños que por su condición psico-biológica no se encuentran en condiciones de atender las consecuencias lógicas de sus actos.**

Los menores de once (11) años de edad deben ser atendidos a través de la implementación de programas de educación, talleres y sobre todo orientación a sus padres. La orientación a los padres es el pilar de un programa de educación al menor efectivo, ya que en estas etapas el menor modela las conductas a las que está expuesto. Los menores de once (11) años necesitan de modelos de adultos que sirvan de ejemplos positivos, que se encuentren capacitados de dar ejemplos positivos.

Conforme a lo expresado, se procede a enmendar la medida, para establecer que los menores de once años que han cometido alguna falta, sean referidos para una completa evaluación del menor, incluyendo su ambiente familiar y escolar, al Departamento de la Familia. Dicha agencia es la que posee la responsabilidad principal en la formación de hombres y mujeres mentalmente saludables, educados y productivos que se sientan responsables por el presente y futuro de sus familias, sus comunidades y nuestro Puerto Rico.

Finalmente, el Departamento de la Familia y el Departamento de Justicia, en sus respectivas comparecencias, también expresaron preocupación por el hecho que los adultos se valgan de menores de doce (12) años o menos para la comisión de un delito y éstos salgan

impunes. No obstante, nuestro Código Penal de 2004 no deja impune tal conducta. El Artículo 72 del Código Penal de 2004 considera un agravante a la pena el que en la comisión de un delito el autor se haya valido de un menor de edad o un incapaz. De probarse dicho agravante por parte del Estado, la persona convicta se expone a la imposición de la pena del intervalo superior del máximo legal.

En conclusión, el mandato contenido en la *Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad*, Ley Núm. 289, *supra*, y la Ley de Menores de Puerto Rico, Ley Núm. 88, *supra*, es claro, por lo que esta Asamblea Legislativa viene obligada a enmendar los procesos de menores para, de esta manera, limitar su jurisdicción a menores entre los once (11) a dieciocho (18) años. El darle paso a la medida propuesta logrará que los procesos de menores verdaderamente aporten a la rehabilitación y protección de los menores.

Por los fundamentos anteriormente expresados, la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 1107, con enmiendas, según en el entirillado electrónico que se acompaña con el presente informe.

#### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: "Ley de Municipios Autónomos", luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión Senatorial, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

#### IMPACTO FISCAL ESTATAL

La implantación de la medida ante nuestra consideración no requiere la erogación de fondos públicos. A su vez, la medida no tiene impacto fiscal alguno sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

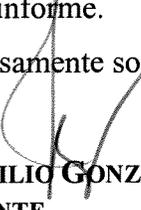
Por consiguiente, la misma **está excluida** de la aplicabilidad del Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006.

#### CONCLUSIÓN

En el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del Pueblo, Artículo II, Sección 19 de la Constitución de Puerto

Rico, la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 1107, con enmiendas, según en el entirillado electrónico que se acompaña con el presente informe.

Respetuosamente sometido,

  
**JOSÉ EMILIO GONZÁLEZ**  
**PRESIDENTE**  
**COMISIÓN DE LO JURÍDICO PENAL**

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1107**

8 de septiembre de 2009

Presentado por el señor *González Velásquez*

*Referido a la Comisión de lo Jurídico Penal*

**LEY**

Para enmendar el inciso (a) y se añade un nuevo inciso (d) al del Artículo 4 de la Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la Ley de Menores de Puerto Rico, a los fines de establecer que la jurisdicción de Tribunal de Menores será ejercida sobre los menores que se encuentren entre las edades de ~~trece (13)~~ once (11) años hasta los dieciocho (18) años de edad; referir a los menores de once (11) años a quienes se les impute la comisión de faltas al Departamento de la Familia; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

 El Artículo II, Sección 5 de la Constitución de Puerto Rico reconoce derechos dirigidos a la protección y el bienestar de nuestros niños. Así las cosas, toda legislación que se promulgue en cuanto a los menores tendrá que ir dirigida a cumplir, de la manera más efectiva posible la política pública del Estado de velar por la seguridad e integridad de éstos.

La Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la Ley de Menores de Puerto Rico, tiene el propósito de velar por el cuidado, desarrollo y rehabilitación de los menores de nuestro País. Véase Artículo 2 de la Ley Núm. 88, supra. El Artículo 4 de la citada Ley de Menores de Puerto Rico le confiere jurisdicción al Tribunal de Menores en todo caso en que se impute a un menor conducta que constituya falta, incurrida antes de éste haber cumplido dieciocho (18) años de edad. No obstante, la Ley de Menores de Puerto Rico no contempla una edad mínima para ejercer su jurisdicción y someter a un menor a un proceso *sui generis* por haber cometido una presunta falta.

Como es sabido, un menor de edad se reconoce, por definición jurídica, como una persona inimputable, exenta de responsabilidad penal. Desde el Código Penal de 1902, se presumía que un menor de edad entre siete (7) y catorce (14) años era inimputable. Debido a esta presunción, le competía rebatir la misma a quien deseara responsabilizar a un menor de catorce (14) años por una presunta conducta contraria a la ley. La Ley Núm. 97 de 1955 se adoptó a los fines de evitar que los niños fueran procesados con el propósito puramente de castigo. Por su parte, en el Artículo 29 del Código Penal de 1974 se disponía la minoridad de edad como causa de inimputabilidad. El Código Penal de 2004 mantuvo la causa de inimputabilidad por minoridad de edad, estableciendo como edad mínima para ser sometido a un proceso penal la edad de dieciocho (18) años. Así las cosas, el derecho penal moderno reconoce que un menor de dieciocho (18) años o menos, por su condición de minoridad, carece de la capacidad mental necesaria para cometer delitos y ser procesado penalmente. El Artículo #3 de la *Ley de Menores* define a un menor como aquella persona que no ha cumplido la edad de dieciocho (18) años de edad, o que habiéndola cumplido, sea llamada a responder por una falta cometida antes de cumplir dicha edad. Del Artículo 3 antes citado, se desprende que la *Ley de Menores* no estatuye un mínimo de edad en la que un menor puede ser sometido a un proceso ante el Tribunal de Menores.



El debido proceso de ley requiere que la persona que está siendo sometida a la jurisdicción del Estado entienda los procesos que se llevan en su contra y comprenda las consecuencias de los actos que presuntamente ha cometido. Sabido es que las personas menores de cierta edad no han llegado a adquirir un desarrollo biológico completo que le permita adquirir la madurez plena y entender las consecuencias de sus actos. Cuando establecemos renglones de edades para los procesos de menores, lo hacemos tomando en cuenta las reconocidas y validadas teorías de desarrollo intelectual y cognoscitivo, pronunciadas por la psicología moderna. El Estado no puede exigirle responsabilidad un menor que socialmente, biológicamente y psicológicamente no entiende la naturaleza o peligros de las conductas incurridas y, por tanto, no puede exigirle jurídicamente.

~~Nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido que un menor de edad de (13) trece años tiene discernimiento y aquellos actos que ha llevado a cabo han sido validados. Véase Piris v. Registrador, 67 DPR 811 (1947). En Puerto Rico se reconoce como adolescente a un menor que se encuentra entre los trece (13) a dieciocho (18) años, tales distinciones responden a etapas del~~

~~desarrollo cognoscitivo. Entre más edad tenga el menor, se presume que tendrá mayor capacidad para distinguir entre el bien y el mal. Véase Helwig, C., The Relation between Law and Morality: Children's Reasoning about Socially Beneficial and Unjust Laws, Child Development, September/October 2001, Vol. 72, Num. 5, pp. 1382-1393.~~

En la actualidad, bajo nuestro estado de derecho vigente, se procesan niños sin mínimo de edad, provocando situaciones en donde una persona de apenas seis (6) años podría ser compelida a responder por actos que por su condición de minoridad no puede entender.

Es de notar que los procesos de menores no tienen un fin punitivo, sino uno rehabilitador. Su andamiaje se encuentra cimentado en que un menor de edad tiene muchas más posibilidades de rehabilitarse que un adulto. Como es sabido, para poder gozar de un proceso de rehabilitación efectivo se tiene que conocer las consecuencias de los actos cometidos. Un Tribunal de Menores que tiene ante sí a un menor de diez (10) años que no conoce la gravedad de sus actos no cumple su propósito.

Como parte de las obligaciones que tiene el Estado, para con los menores de edad se encuentra la obligación de proveer recursos económicos y sociales que faciliten la estabilidad y la seguridad de los niños y niñas de las familias puertorriqueñas. En cumplimiento con este deber se creó la Ley Núm. 289 del 1 de septiembre de 2000, conocida como la *Ley de Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad*. En la Exposición de Motivos de la Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad se reconoce el grado variable y condición física e intelectual y la limitación de la capacidad jurídica de obrar que tienen las personas menores de edad. La limitación a la capacidad jurídica que sobreviene con la minoridad de edad coloca al menor en un estado de dependencia hasta alcanzar la mayoría de edad. El propio Estado reconoce, en la parte expositiva de la *Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad*, que los menores son vulnerables. Inclusive, éstos se pueden exponer a situaciones de estado de indefensión, las cuales exigen acciones afirmativas por parte del propio Estado a los fines de proteger su bienestar y de vindicar sus derechos constitucionales.

Como parte de este mandato, esta Asamblea Legislativa entiende que el Estado viene obligado a enmendar los procesos de menores limitando su jurisdicción a menores entre los ~~trece (13)~~ once (11) a dieciocho (18) años. Establecer límites a la jurisdicción de los procesos de menores aporta a su protección. Como bien reconoce el propio Estado, la vulnerabilidad inherente a la minoridad impide el proceso de estos menores ante nuestros tribunales. Esta

Asamblea Legislativa reconoce que niños de ~~doce (12)~~ diez (10) años o menos se encuentran en un estado de indefensión ante la ley.

A los fines de fomentar que los procedimientos de menores se enfoquen en actos cometidos por menores que tienen el discernimiento necesario para que se les exija responsabilidad, esta Asamblea Legislativa propone enmendar el Artículo 4 de la Ley de Menores a los fines de limitar su jurisdicción a aquellos menores que se encuentren entre las edades ~~trece (13)~~ once (11) a dieciocho (18) años.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (a) y se añade un nuevo inciso (d) al del Artículo 4 de la  
2 Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la Ley de Menores de  
3 Puerto Rico, para que lea como sigue:

4 "Artículo 4.- Jurisdicción del Tribunal

5 El Tribunal tendrá autoridad para conocer de:

6 (a) Todo caso en que se impute conducta que constituya falta a un menor ~~de trece (13)~~  
7 once (11) años o más, incurrida antes de éste haber cumplido dieciocho (18) años  
8 de edad. Dicha autoridad estará sujeta al período prescriptivo dispuesto en las  
9 leyes penales para la conducta imputada

10 (b) ..."

11 El Tribunal no tendrá autoridad para conocer de:

12 (a) ...

13 (b) ...

14 (c) ...

15 (d) Todo caso en que se impute a un menor cuya edad sea menor de once (11)  
16 años conducta que constituya falta. En tales casos, el asunto será referido al

1 Departamento de la Familia para que proceda con la debida investigación, análisis  
2 y recomendación.”

3 Artículo 2.-El Departamento de la Familia deberá preparar un proceso especial a través de  
4 la implementación de programas de educación, talleres y sobre todo orientación a sus  
5 padres o tutores, para atender a los menores de once (11) años que hayan incurrido en  
6 conductas constitutivas de faltas.

7 Artículo 2.3-Vigencia

8 Esta Ley entrará en vigor ~~inmediatamente~~ noventa (90) días después de su aprobación.

16<sup>ta</sup>. Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

**ORIGINAL**

**SENADO DE PUERTO RICO**

24 de agosto de 2010

**INFORME POSITIVO SOBRE EL P DE LA C. 1955**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P de la C. 1955**, recomiendan a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña el presente informe.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 1955 tiene el propósito de enmendar la Regla 131.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963 a los fines de añadir un nuevo inciso (2) para establecer que el tribunal ordenará que la víctima, menor de edad o mayor de edad que así lo solicite, de un delito de agresión sexual en cualquiera de sus modalidades, actos lascivos, acoso sexual, exposiciones obscenas, proposición obscena y producción de pornografía infantil; utilización de un menor para pornografía infantil; restricción a la libertad agravada en una persona que no ha cumplido dieciocho (18) años y no fuere su hijo; secuestro agravado cuando se cometa en una persona que no ha cumplido dieciocho años y no fuere su hijo; y corrupción de menores cuando el menor no haya cumplido (18) años y se le autorice, induzca, permita u ordene permanecer en una casa de prostitución o de comercio de sodomía; o por la tentativa de cualquiera de éstos, testifique fuera de sala durante el proceso, mediante la utilización del sistema televisivo de circuito cerrado de una o dos vías; y para otros fines.

Actualmente, las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico proveen el mecanismo de circuito cerrado en procesos de naturaleza criminal, siempre y cuando las circunstancias cumplan con determinadas condiciones establecidas en la Regla 131.1 de

### Procedimiento Criminal.

Según la Exposición de Motivos de la medida, el problema con la Regla 131.1 estriba en aspectos de su aplicación. La misma resulta estar a discreción de los jueces, previa celebración de una vista para determinar si la parte perjudicada necesita de dicha protección.

Por tal razón, la medida ante nuestra consideración propone que, dada la delicada naturaleza de las declaraciones de víctimas de delitos de naturaleza sexual ante los Tribunales, estas deberían contar con un proceso razonablemente privado, donde no se le obligue a declarar en presencia física directa de su agresor y que la aplicación de los mecanismos de circuito cerrado sea uniforme y no varíe de casos a caso a discreción del juez.

Cumpliendo su deber ministerial de atender la medidas ante su consideración, la Comisión de lo Jurídico Penal solicitó la comparecencia escrita al Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico, el Departamento de la Familia, la Oficina para la Administración de Tribunales y a la Sociedad para la Asistencia Legal. Ante la Comisión Senatorial informante solamente compareció la Oficina de Administración de Tribunales, la Sociedad para la Asistencia Legal y la Policía de Puerto Rico. Cabe enfatizar que al Departamento de Justicia y al Departamento de la Familia le fue requerida su comparecencia en tres ocasiones, mediante comunicaciones escritas. No obstante, dichas agencias no comparecieron ante esta Comisión Senatorial.

La Oficina de Administración de Tribunales, aunque declina comentar en sus méritos la idoneidad de la política pública del Estado en cuanto a adelantar el interés de brindar protección a personas adultas que hayan sido víctima de ciertos delitos, en aras de contribuir al proceso legislativo consigna en su comparecencia serias preocupaciones en cuanto compatibilidad de la enmienda propuesta con el estado normativo vigente en materia de derecho constitucional, específicamente, en lo que respecta a los imperativos del derecho a la confrontación, según interpretado por el Tribunal Supremo de Estados Unidos.

La Sociedad para la Asistencia Legal, por su parte, presentó oposición al proyecto de referencia, por entender que el mismo contraviene derechos de arraigo constitucional, al relevar al Estado de demostrar la necesidad de que la víctima testifique mediante el sistema televisivo de circuito cerrado.

La Policía de Puerto Rico, respalda las disposiciones del P de la C. 1955, *“ya que el uso de circuito cerrado para las víctimas de los delitos sexuales aludidos, no recaería a la*

discreción del Juez, sino que sería obligatorio, lo que presupone que la víctima ofrezca su testimonio de una manera más sosegada, lo que favorece el contenido del mismo, y por ende refuerza el caso, lo que resulta beneficioso para el encausamiento del agresor”. Véase POLICÍA DE PUERTO RICO, Ponencia al P de la C. 1955, 7 de diciembre de 2009, pág. 3.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

### I.

El derecho a la confrontación está consagrado, tanto en la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos como en el Artículo II, Sección 11, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En lo pertinente, ésta última disposición establece que “[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho... a carearse con los testigos de cargo...”.

La Enmienda Sexta de la Constitución Norteamericana establece, en parte: “In all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right... to be confronted with de witnesses against him...”. Esta disposición de la Constitución Federal es aplicable a los estados y a Puerto Rico a través de la Decimocuarta Enmienda. Pointer v. Texas, 380 U.S. 400 (1965); Ernesto L. Chiesa Aponte, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Colombia, Editorial Forum, 1993, Tomo 1, página 567.

La Corte Suprema Federal ha manifestado que la Cláusula de Confrontación garantiza al acusado la posibilidad de enfrentar cara a cara a los testigos que comparezca ante el juzgador de los hechos. La preocupación central de la Cláusula de Confrontación es asegurar la confiabilidad de la evidencia presentada en contra de un acusado, sometiéndola a un examen riguroso en el contexto de un procedimiento adversativo ante el juzgador de los hechos. La palabra confrontar, después de todo, significa también un choque de fuerzas o ideas, por tanto, carga consigo la noción de adversidad.”<sup>1</sup> En palabras de la Corte Suprema Federal:

The primary object of the constitutional provision in question was to prevent depositions or ex parte affidavits, such as were sometimes admitted in civil cases, being used against the prisoner in lieu of a personal examination and cross-examination of the witness in which the accused has an opportunity, not only of testing the recollection and sifting the conscience of the witness,

<sup>1</sup> Coy v. Iowa, 487 U.S. 1012 (1988), según citado en Maryland v. Craig, 497 U.S. 836 (1990). (Traducción nuestra.)

**but of compelling him to stand face to face with the jury in order that they may look at him, and judge by his demeanor upon the stand and the manner in which he gives his testimony whether he is worthy of belief. Mattox v. United States, 156 U.S. 237 (1895), según citado en Maryland v. Craig, supra. (Énfasis suplido.)**

En atención al impacto que tiene la confrontación con los testigos de cargo, la Corte Suprema Federal ha reconocido que la Cláusula de Confrontación no se limita al examen personal, sino que, además, “(1) asegura que el testigo ofrecerá sus declaraciones bajo juramento y por tanto, se imprime de seriedad el asunto y previene la mentira ante la posibilidad de perjurio;<sup>2</sup> (2) obliga al testigo a someter a contrainterrogatorio, lo cual es el más grandioso motor legal inventado para el descubrimiento de la verdad; y (3) permite al jurado que va a decidir sobre el destino del acusado, observar el comportamiento del testigo al realizar su declaración, por tanto, asiste al jurado en su evaluación de la credibilidad.” SOCIEDAD PARA LA ASISTENCIA LEGAL, Ponencia al P de la C. 1955, 19 de enero de 2010, págs. 3-4, citando a Maryland v. Craig, supra.

En suma, la misión de la Cláusula de Confrontación es adelantar una preocupación práctica sobre la certeza del proceso de búsqueda de la verdad en un juicio penal, asegurando que el juzgador de los hechos tendrá una base satisfactoria para evaluar la veracidad del testimonio.

Obsérvese que el elemento de que la confrontación reduce el riesgo de una identificación errada implicando en la comisión de un delito a una persona inocente es de tal envergadura que se ha aseverado lo siguiente: “[t]hat face-to-face presence may, unfortunately, upset the truthful

<sup>2</sup> Sobre este primer aspecto, valga señalar que las derogadas Reglas 37 y 39 de Evidencia contenían disposiciones que permitían al testigo menor de 14 años de edad o incapacitado mental que fuera víctima de un delito sexual o maltrato, quedar eximidos tanto de la evaluación de capacidad para declarar y comprender su obligación de decir la verdad, así como de ofrecer su testimonio bajo juramento. En diversas ocasiones el Profesor Ernesto L. Chiesa objetó la adopción de estas excepciones por entender que estaban patentemente reñidas con la Cláusula de Confrontación de la Sexta Enmienda. Véase, Chiesa Aponte, Ernesto L., Los Derechos del Acusado y la Factura Más Ancha, 65 Rev. Jur. U.P.R. 83, 1996, a la págs. 96-97. Refiérase, además, a Chiesa Aponte, Ernesto L., Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Volumen I, Ediciones Forum, 1995, a las págs. 390-398.

Como resultado de la revisión de las Nuevas Reglas de Derecho Probatorio que son de reciente vigencia, se corrigió el mal de eximir el cumplimiento con estos requisitos que pretenden extender garantías de confiabilidad a los testimonios e instrumentan, a su vez, el derecho al careo y a un debido proceso de ley. En lo pertinente, las Nuevas Reglas 601 y 603 de Derecho Probatorio adoptan un enfoque moderno de eliminar las reglas tradicionales de incapacidad o descalificación de testigos por el mero hecho de pertenecer a un grupo particular de personas. Así, en la primera oración de la Regla 601 se consigna como norma general la capacidad para ser testigos.

*rape victim or abused child; but by the same token it may confound and undo the false accuser, or reveal the child coached by a malevolent adult*". (Énfasis suplido.) Id.

## II.

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha tenido la oportunidad de definir los contornos del derecho a la confrontación en varias de sus opiniones. Dos de ellas resultan de especial pertinencia a la enmienda propuesta por el Proyecto de la Cámara 1955. Nos referimos a los casos de Coy v. Iowa, 487 U.S. 1012 (1988) y de Maryland v. Craig, 437 U.S. 836 (1990). En ambas decisiones se interpretó el alcance del derecho a la confrontación en circunstancias en que menores de edad que fueron víctimas de delitos de índole sexual prestaron testimonio en procedimientos de naturaleza penal, mediante mecanismos que impidieron que tuvieran contacto visual con las personas acusadas. Corresponde analizar el detalle de dichas opiniones.

En síntesis, en Coy v. Iowa, *supra*, dos niñas prestaron testimonio contra el acusado mediante la colocación de una barrera física (screen) que impedía que éstas tuvieran contacto visual con el acusado, aunque éste podía escucharlas y percibir sus siluetas vagamente. Dicho mecanismo, como el uso de un sistema de circuito cerrado, estaban permitidos bajo lo dispuesto en una norma reglamentaria adoptada en dicho estado. En la citada opinión, el Tribunal Supremo Federal determinó que la forma mediante la cual fue ofrecido el testimonio de las víctimas, violentó el derecho a la confrontación del acusado, según lo dispone la Enmienda Sexta de la Constitución Federal.

En la decisión se establece que el derecho al careo forma parte del núcleo del derecho a confrontación por imperativo de la Sexta Enmienda de la Constitución Federal, aunque se deja sin resolver el asunto específico en cuanto a si el derecho al careo admite excepciones. Además, se afirma mediante *dictum* que, de existir excepciones, éstas sólo deberían permitirse cuando resultaran necesarias para adelantar una política pública importante. Al respecto, se ha comentado lo siguiente:

“Aunque se deja abierto el reconocimiento de limitaciones a este derecho al careo cuando sea necesario para adelantar una política pública importante, el estatuto de Iowa impugnado por el apelante no constituye una limitación válida. Se hizo hincapié en que el tratamiento especial con los niños víctimas de delitos sexuales, está basado en conclusiones generales sobre el trauma que el testimonio supone para el niño que declara frente a su

agresor y no en *individualized findings that these particular witnesses needed special protections.*" [Nota al calce omitida; énfasis nuestro.] Ernesto L. Chiesa Aponte, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Colombia, Editorial Forum, 1993, Tomo 1, página 573.

Posteriormente, en Maryland v. Craig, *supra*, al Tribunal Supremo de los Estados Unidos le tocó decidir si la cláusula de confrontación contenida en la Sexta Enmienda de la Constitución Federal prohíbe a un menor, en el acto del juicio, prestar testimonio contra la persona acusada en un caso de abuso de menores a través de un sistema de circuito cerrado de una vía y fuera de la presencia física de la persona acusada. Sujeto a varias medidas dirigidas a reducir el menoscabo al derecho de confrontación, el mecanismo establecido por la ley estatal permitía el testimonio así prestado si, previamente, el tribunal determinaba que permitir el testimonio del (de la) menor en el acto del juicio conllevaría que éste(a) sufriera un daño emocional serio que, a su vez, impediría que declarase de manera adecuada. Como parte de la situación de hechos correspondientes al caso de Maryland v. Craig, *supra*, contrario a lo ocurrido en Coy v. Iowa, *supra*, el foro sentenciador **efectuó una determinación previa** al acto del juicio en su fondo en cuanto a la necesidad de prescindir del derecho al careo en aras de adelantar el interés del Estado de proteger a los menores que prestarían testimonio en contra de la persona acusada.

Sobre este particular, el Tribunal Supremo expresó:



In holding that the use of this procedure violated the defendant's right to confront witnesses against him, we suggested that any exception to the right "**would surely be allowed only when necessary to further an important public policy**" — *i.e.*, **only upon a showing of something more than the generalized, "legislatively imposed presumption of trauma" underlying the statute at issue in that case.** [Coy v. Iowa, *supra*], at 1021; see also *id.*, at 1025 (concurring opinion). We concluded that "[s]ince there ha[d] been no individualized findings that these particular witnesses needed special protection, the judgment [in the case before us] could not be sustained by any conceivable exception." *Id.*, at 1021. Because the trial court in this case **made individualized findings** that each of the child witnesses needed special protection, this case requires us to decide the question reserved in Coy. Maryland v. Craig, *supra*, en la pág. 825.

El Tribunal Supremo validó la norma estatal mediante un análisis de balance de intereses, al determinar que el interés de proteger a los(as) niños(as) del trauma de testificar ante la persona

acusada constituye un fundamento suficientemente importante como para prescindir del elemento del careo o confrontación cara a cara bajo circunstancias muy puntuales.

Como parte de su determinación, dicho foro aclaró que, a pesar de formar parte del núcleo del derecho a la confrontación, el cumplimiento con el elemento del careo no constituye un requisito absoluto para que se salvaguarde dicha garantía: “*Although face-to-face confrontation forms “the core of the values furthered by the Confrontation Clause,” Green, 399 U. S., at 157, we have nevertheless recognized that it is not the sine qua non of the confrontation right.*” Maryland v. Craig, *supra*, en la pág. 847.

Tal elemento puede ceder cuando ello resulte necesario para satisfacer un interés público importante, siempre que se pongan en práctica otros mecanismos para asegurar la veracidad de un testimonio: “*In sum, our precedents establish that “the Confrontation Clause reflects a preference for face-to-face confrontation at trial,” a preference that “must occasionally give way to considerations of public policy and the necessities of the case”.* Maryland v. Craig, *supra*, en la pág. 847, citas omitidas; énfasis en el original. Véase además, OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE TRIBUNALES, Ponencia al P de la C. 1955, 9 de junio de 2010, en la pág. 5.

A tales fines, es necesario que se salvaguarde el cumplimiento con los siguientes elementos: que el testimonio de la persona que declara se ofrezca bajo juramento; que el(la) testigo esté sujeto a contrainterrogatorio, y; que el juzgador tenga la oportunidad de apreciar el comportamiento del testigo en la silla testifical (*demeanor*).<sup>3</sup>

Además, el Tribunal Supremo hizo particular hincapié en que, para el empleo de procedimientos especiales que limiten el derecho del acusado al careo con los testigos de cargo, **es necesario que el tribunal que atienda la controversia determine, caso a caso, si existe la necesidad de apartarse del modo usual de prestar testimonio en presencia de la persona acusada.** Id. Énfasis añadido.<sup>4</sup> La determinación fundamental ha de ser que el (la) menor sufriría un trauma, no meramente por participar en un procedimiento judicial en general, sino por

<sup>3</sup> Expresamente, el Tribunal Federal dispuso:

The combined effect of these elements of confrontation— physical presence, oath, cross-examination, and observation of demeanor by the trier of fact — serves the purposes of the Confrontation Clause by ensuring that evidence admitted against an accused is reliable and subject to the rigorous adversarial testing that is the norm of Anglo-American criminal proceedings. Maryland v. Craig, *supra*, en la pág. 846.

<sup>4</sup> *The requisite finding of necessity must of course be a case-specific one: The trial court must hear evidence and determine whether use of the one-way closed circuit television procedure is necessary to protect the welfare of the particular child witness who seeks to testify.* Maryland v. Craig, *supra*, en la pág. 855-856.

la presencia de la persona acusada. Además, debe demostrarse que el impacto emocional que sufriría el (la) menor ante la presencia de la persona acusada es de carácter serio, no de *minimis*. Maryland v. Craig, *supra*, pág. 856; E. L. CHIESA APONTE, *supra*, página 573.

### III.

Como fue anteriormente expresado, el Proyecto de la Cámara 1955 propone enmendar el texto vigente de la Regla 131.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, de manera que, en casos donde se impute la comisión de ciertos delitos de índole sexual contra menores de edad o personas incapacitadas, sea obligatorio que las víctimas declaren mediante el uso de un sistema televisivo de circuito cerrado de una o dos vías, lo que eliminaría la discreción del tribunal para tomar una determinación al respecto -incluso contraria a la solicitud- a base de su evaluación de la prueba recibida, y, por ende, la necesidad de celebrar una vista para que se determine si una solicitud a tales efectos resulta procedente.<sup>5</sup>

Asimismo, la medida enmendaría la referida norma procesal a fin de permitir que, en casos en que una víctima mayor de edad “*no se sienta apta para declarar frente al acusado*”, sea necesario que ésta sustente su solicitud con prueba pericial indicativa de la necesidad de declarar mediante el uso de un sistema de circuito cerrado. En tal caso, “de la prueba pericial indicar que la víctima, en efecto, no está apta emocionalmente para declarar frente al acusado, el tribunal *deberá conceder* que dicha declaración sea prestada a través del sistema de circuito cerrado”. [Énfasis nuestro.] P. de la C. 1955, Texto Aprobado por la Cámara de Representantes, págs. 4 y 5.

La Regla 131.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, establece lo siguiente:

**REGLA 131.1. TESTIMONIO DE VÍCTIMA O TESTIGO MENOR DE EDAD O MAYORES DE 18 AÑOS QUE PADEZCAN INCAPACIDAD O RETRASO MENTAL**

*En determinadas condiciones y circunstancias el interrogatorio de la*

<sup>5</sup> Los delitos incluidos en la medida son los siguientes: Corrupción de menores cuando el menor no haya cumplido (18) años y se le autorice, induzca, permita u ordene permanecer en una casa de prostitución o de comercio de sodomía (Art. 137 del Código Penal); Agresión sexual en cualquiera de sus modalidades (Art. 142 del Código Penal); Actos lascivos (Art. 144 del Código Penal); Acoso sexual (Art. 146 del Código Penal); Exposiciones obscenas (Art. 147 del Código Penal); Proposición obscena (Art. 148 del Código Penal); Producción de pornografía infantil (Art. 157 del Código Penal); Utilización de un menor para pornografía infantil (Art. 159 del Código Penal); Restricción a la libertad agravada en una persona que no ha cumplido dieciocho (18) años y no fuere su hijo (Art. 168 del Código Penal); Secuestro agravado cuando se corneta en una persona que no ha cumplido dieciocho años (Art. 170 del Código Penal), y la tentativa de cualquiera de tales delitos.

víctima o testigo menor de edad, podrá llevarse a cabo según el procedimiento aquí establecido. Disponiéndose, que para efectos de esta regla y las Reglas 131.2 y 131.3, el término menor significa toda persona que no haya cumplido dieciocho (18) años de edad y toda persona mayor de dieciocho (18) años que padezca incapacidad o retraso mental que haya sido determinado judicialmente con anterioridad o establecido mediante prueba pericial o por estipulaciones de las partes.

(1) *Condiciones.* El tribunal, a iniciativa propia o a solicitud del ministerio público, o del testigo o víctima menor de edad, podrá ordenar que la víctima o testigo que sea menor de edad testifique fuera de sala durante el proceso mediante la utilización del sistema televisivo de circuito cerrado de una o dos vías, si concurren las siguientes condiciones:

(a) El testimonio del menor es prestado por éste durante el proceso judicial;

(b) el juez ha determinado previamente durante el proceso que debido a la presencia del acusado existe la probabilidad de que el menor, aunque competente para declarar, sufra disturbio emocional serio que le impida comunicarse efectivamente, y

(c) al momento de declarar [que] el menor esté bajo juramento o afirmación con las debidas advertencias.

(2) *Personas que pueden estar presentes en el lugar donde preste testimonio el menor.* Sólo se permitirá la presencia de las personas que se enumeran a continuación, en el lugar donde testifique el menor:

(a) El fiscal a cargo del caso.

(b) El abogado de la defensa.

(c) Los operadores del equipo de circuito cerrado.

(d) Cualquier persona de apoyo, según se define este término en la Regla 131.3, que determine el tribunal.

Durante el testimonio del menor mediante el sistema de circuito cerrado de una o dos vías, el juez, el acusado, el jurado y el público permanecerán en sala. Al acusado y al juez se les permitirá comunicarse con las personas presentes en el lugar donde presta testimonio el menor, mediante la utilización de equipo electrónico apropiado para esos propósitos. El acusado podrá observar y escuchar simultáneamente al menor mientras éste testifica, sin que el menor pueda observarlo a él, salvo cuando se autorice el sistema de dos vías. Sólo podrán interrogar al menor durante su testimonio: el fiscal a cargo del caso, el abogado de la defensa y el juez.

(3) *Determinación de necesidad.* Para determinar si existe la probabilidad de que el menor sufra disturbio emocional serio que le impida comunicarse efectivamente de tener que testificar frente al acusado, el juez podrá observar e interrogar al menor dentro o fuera del tribunal, así también podrá escuchar testimonio de los padres, encargados, custodios, tutor o defensor judicial del menor y cualquier otra persona, a discreción del juez, que contribuya al bienestar del menor, incluyendo a la persona o personas que hayan intervenido con el menor en un ambiente terapéutico por la naturaleza del delito cometido:

(a) El acusado, el abogado de la defensa y el fiscal a

*cargo del caso tendrán derecho a estar presentes cuando el juez escuche testimonio para determinar si autoriza que la víctima menor de edad testifique fuera de la sala donde se ventila el proceso, mediante el sistema de circuito cerrado de una o dos vías.*

*(b) Si el juez decide observar o interrogar al menor perjudicado para hacer la determinación acorde con la cláusula (a) de este inciso, estarán presentes el abogado de la defensa y el fiscal a cargo del caso.*

*(4) Aplicabilidad. Las disposiciones contenidas en esta regla no son aplicables cuando el acusado comparece por derecho propio (pro se).*

*(5) Identificación del acusado. Para la identificación del acusado por la víctima se requerirá la presencia de ambos en sala, después que el menor haya testificado.*

Con la aprobación de la Ley Núm. 31 de 16 de marzo de 1995 se incorporó la Regla 131(A) a las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963 para autorizar el testimonio de menores víctimas de delitos a través de un sistema televisivo de circuito cerrado de una vía. Este mecanismo procesal asegura la obtención de prueba testifical crucial para lograr la posible convicción del acusado de manera confiable y sin exponer al menor a sufrir la intimidación y los serios disturbios emocionales que le ocasionaría el tener que declarar frente a su victimario. Ello sin menoscabar el derecho constitucional de confrontación reconocido al acusado por la Enmienda Sexta de la Constitución Federal, así como en la Sección 19 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico. Posteriormente, mediante la Ley Núm. 247 de 15 de agosto de 1998, se enmendó la Regla 131(A) para reenumerarla como Regla 131.1 y adicionó las Reglas 131.2 y 131.3 a las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas.<sup>6</sup>

El procedimiento establecido en la citada Regla de Procedimiento Criminal, provee para que la víctima menor de edad pueda, en determinadas condiciones y circunstancias, testificar fuera de la sala donde se ventila el proceso. De esta forma se protege al menor evitando que se sienta atemorizado por la presencia del acusado y pueda declarar de manera razonable sobre los hechos acontecidos. Durante esta etapa de los procedimientos permanecen junto al menor el fiscal a cargo del caso, el abogado de la defensa y aquellas personas que, previa determinación del juzgador,

<sup>6</sup> La Ley Núm. 247 de 15 de agosto de 1998, enmendó la Regla 131(A) para reenumerarla como Regla 131.1 y adicionó las Reglas 131.2 y 131.3 a las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a fin de autorizar la utilización del sistema televisivo de circuito cerrado de dos vías; permitir el uso de los sistemas televisivos de circuito cerrado de una y dos vías cuando un menor sea víctima o testigo en un proceso criminal; extender la utilización de estos sistemas al caso del testimonio de personas mayores de dieciocho (18) años que padezcan incapacidad o retraso mental; autorizar la grabación en cualquier sistema de grabación confiable de la deposición del testimonio de las víctimas o testigos menores de edad; permitir la presencia de personas de apoyo y facilitadores durante el testimonio del menor; y darle prioridad a las vistas en que éstos testifiquen.

contribuyan al bienestar del menor, incluyendo aquellas que hayan intervenido con el menor en un ambiente terapéutico por la naturaleza del delito cometido. Permanecen en el lugar, además, los operadores del sistema.

El derecho del acusado a carearse con los testigos en su contra, consagrado en el Artículo 2 Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado, está garantizado mediante el procedimiento que en esta Regla Procesal se establece. El acusado, mediante el sistema televisivo, observa y escucha al menor mientras éste presta testimonio y permanece en sala junto al juez. Podrá comunicarse con su abogado, mediante el equipo electrónico adecuado, colaborando así en su defensa. Igualmente, están contenidas las garantías procesales deben salvaguardarse al prescindir de la confrontación "cara a cara" entre la persona acusada y los testigos en su contra. Son éstas: (1) asegurarse que el testigo presente su declaración bajo juramento; (2) que el testigo esté sujeto(a) a ser conainterrogado; y (3) que el jurado pueda observar el comportamiento de la víctima mientras testifica y, de esta forma, aquilatar su credibilidad. Véase Regla 131.1, inciso (1)(a) de las de Procedimiento Criminal, supra.

A su vez, la Regla 131.1 de Procedimiento Criminal establece que, para el empleo de procedimientos especiales que limiten el derecho del acusado al careo con los testigos de cargo, **es necesario que el tribunal que atienda la controversia determine, caso a caso, si existe la necesidad de apartarse del modo usual de prestar testimonio en presencia de la persona acusada.** Véase Inciso (3) de la Regla 131.1 de Procedimiento Criminal. La determinación fundamental ha de ser que el menor sufriría un trauma, no meramente por participar en un procedimiento judicial en general, sino por la presencia de la persona acusada. Además, debe demostrarse que el impacto emocional que sufriría el menor ante la presencia de la persona acusada es de carácter serio. Mediante este inciso, las Reglas de Procedimiento Criminal acogen la normativa establecida por el Tribunal Supremo en el caso normativo Maryland v. Craig, supra.

Este procedimiento es la piedra angular que salva la constitucionalidad de este estatuto y se pueda prescindir del derecho **constitucional** a la confrontación. **Enfatizamos, para prescindir del "careo" o la confrontación, cara a cara (que es un derecho consagrado en la Constitución Federal y en la de Puerto Rico) es necesario que la corte haga unas determinaciones específicas sobre la necesidad de prescindir del mismo.** (Énfasis y subrayado nuestro.)

Por consiguiente, examinada la doctrina antes discutida, forzoso es concluir, pues, que **la**

**propuesta recogida en el P. de la C. 1955, en cuanto a una privación automática del derecho constitucional al careo, está en contravención con la Sexta Enmienda y la interpretación de la Corte Suprema Federal, así como con la Constitución de Puerto Rico.**

El Proyecto de la Cámara 1955, según aprobado por el Cuerpo Hermano, establece un estado de derecho procesal criminal **idéntico** a la normativa analizada, discutida y declarada inconstitucional por el Tribunal Supremo Federal en la Opinión emitida en Coy v. Iowa, supra.

Cabe enfatizar, a su vez, que tanto en la Opinión emitida en Coy v. Iowa, como en la Opinión emitida en Maryland v. Craig, supra, el Tribunal Supremo enfatizó que para prescindir del derecho constitucional a la confrontación, "**would surely be allowed only when necessary to further an important public policy**" — *i.e.*, **only upon a showing of something more than the generalized, "legislatively imposed presumption of trauma" underlying the statute at issue in that case.** Coy v. Iowa, supra, en la pág. 1021; Maryland v. Craig, supra, en la pág. 847. Por consiguiente, la presunción de trauma establecida legislativamente a las víctimas de delitos de naturaleza sexual, según lo expresa el P de la C. 1955, no es suficiente para prescindir del derecho constitucional a la confrontación.

Por tanto, la privación automática del derecho a la confrontación, según contenida en el P de la C. 1955, específicamente en el nuevo inciso (2) que se pretende añadir a las Reglas de Procedimiento Criminal, es inconstitucional. Conforme a lo expresado, se procede a eliminar dicho inciso.

IV.

Conforme se desprende del Informe Positivo de la Comisión de lo Jurídico y de Ética de la Cámara de Representantes, respecto al Proyecto de la Cámara 1955, en su aspecto jurídico, el endoso de dicha comisión a la aprobación de la medida legislativa descansa en una opinión emitida por la Oficina de Servicios Legislativos (OSL).

Según se reseña en el Informe de la Comisión de lo Jurídico y de Ética, a grandes rasgos, la opinión de la OSL destaca que, como otros derechos de rango constitucional, el derecho al careo no es absoluto y que éste admite excepciones. En apoyo de dichas afirmaciones, se invoca jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico que, en parte, señala la oportunidad de conainterrogar a la persona que declara contra el(la) acusado(a) como el elemento realmente importante para que se cumpla con el derecho a la confrontación. Según el Informe de la

Comisión de lo Jurídico y de Ética, “la OSL entendió necesario reiterar que en la tradición jurídica puertorriqueña, el derecho constitucional al careo no implica una confrontación física, sino que se cumple con la oportunidad de contrainterrogar a los testigos de cargo.” Los casos citados en el documento son Pueblo v. Ruiz Lebrón 111 D.P.R. 435 (1981); Pueblo v. de Jesús Ayuso, 119 D.P.R. 21 (1987) y Pueblo v. Torres Villafañe, 143 D.P.R. 474, (1997).

Asimismo, en su resumen sobre el contenido de la opinión emitida por la OSL, el Informe rendido por la Comisión de lo Jurídico y de Ética reseña el análisis de dicha oficina legislativa en cuanto al alcance del caso de Maryland y. Craig, *supra*, luego de lo cual se concluye:

“[La] OSL también manifiesta en su opinión que, ciertamente, la Medida propuesta tiene el propósito de adelantar la justicia sin menoscabar los derechos del enjuiciado. Tomando los argumentos anteriores como punto de partida, se puede apreciar que la ausencia de una determinación previa a los efectos de dilucidar si corresponde o no aislar a la persona declarante, en nada soslaya o afecta los derechos del acusado.

...

[La]OSL concluye señalando que, según la investigación realizada, encontraron que, al eliminar mediante legislación la discreción otorgada al juez, a través de la Regla 131.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, resulta improcedente la celebración de la vista de necesidad.

Tampoco se viola el debido proceso de ley en su modalidad procesal al eliminar por virtud de ley un elemento discrecional del juzgador. Por consiguiente, no se lacera el derecho a la confrontación que tienen los acusados en juicios criminales, reconocido en el Artículo II, Sección 11 de la Constitución de Puerto Rico y en la Sexta Enmienda de la Constitución Federal.” Informe de la Comisión de lo Jurídico y de Ética de la Cámara de Representantes en cuanto al Proyecto de la Cámara 1955, págs. 5 a la 6.

A nuestro juicio, el análisis jurídico en el que descansa el Informe Positivo emitido por la Comisión de lo Jurídico y de Ética en cuanto al proyecto de ley bajo estudio toma en cuenta elementos que no son pertinentes al asunto planteado y, además, llega a conclusiones que no se sostienen bajo el derecho a la confrontación, según interpretado en Coy v. Iowa, *supra*, y

Maryland v. Craig, *supra*. Véase OFICINA ADMINISTRACIÓN DE TRIBUNALES, *supra*, en la pág. 7.

Cae mencionar, en lo que respecta a la jurisprudencia puertorriqueña citada,<sup>7</sup> debe tenerse presente que los casos de Pueblo v. Ruiz Lebrón, *supra*, y Pueblo v. de Jesús Ayuso, *supra*, son anteriores a las Opiniones del Tribunal Supremo de Estados Unidos en Coy v. Iowa, *supra*, y en Maryland v. Craig, *supra*, resueltos en 1988 y en 1990, respectivamente. Obviamente, dicha situación privó al Tribunal Supremo de Puerto Rico de conocer y tomar en consideración, tanto las normas establecidas o aclaradas en los casos federales citados, como la nueva excepción al derecho al careo reconocida en Maryland v. Craig, *supra*. En cuanto al caso de Pueblo v. Torres Villafañe, *supra*, baste decir que éste se resolvió mediante *Sentencia* del Tribunal Supremo de Puerto Rico, por lo que cualquier expresión contenida en el mismo no configura un precedente judicial en nuestra jurisdicción.<sup>8</sup> OFICINA ADMINISTRACIÓN DE TRIBUNALES, *supra*, en la pág. 7.

Como correctamente se menciona en el Informe rendido por la Comisión de lo Jurídico y de Ética de la Cámara de Representantes, en Maryland y. Craig, *supra*, se resolvió que:

- El derecho al careo no es absoluto y puede ceder ante intereses estatales importantes;
- El interés del Estado en proteger a menores de edad víctimas de delitos sexuales del trauma que le pueda causar tener que declarar frente a la persona acusada es suficientemente importante para prescindir del elemento del careo bajo el derecho a la confrontación, bajo ciertas circunstancias;
- Ciertas garantías procesales deben salvaguardarse al prescindir de la confrontación “cara a cara” entre la persona acusada y los testigos en su contra. Son éstas: (1) asegurarse que el testigo presente su declaración bajo juramento; (2) que el testigo esté sujeto(a) a ser contrainterrogado; y (3) que el jurado pueda observar el comportamiento de la víctima mientras testifica y, de esta forma, aquilatar su credibilidad.

Sin embargo, el referido Informe resta toda importancia y obligatoriedad al imperativo de que el tribunal determine la necesidad de prescindir del elemento del careo, “*caso a caso*”.

<sup>7</sup> La discusión respecto a los casos citados parece implicar que el derecho a confrontación en nuestra jurisdicción tiene un alcance distinto al interpretado por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos. De ser esa la implicación, ésta no se sostiene bajo la doctrina de la Factura Más Ancha” de nuestra Carta Magna, puesto que el efecto de la enmienda redundaría en un menoscabo a los derechos de la persona acusada reconocidos bajo la Constitución Federal.

<sup>8</sup> Véase: Rivera Maldonado v. ELA 119 D P R 74 (1987).

OFICINA ADMINISTRACIÓN DE TRIBUNALES, supra, en la pág. 7. Dicha interpretación se aparta de manera impermisible de lo establecido por la jurisprudencia citada. Al respecto, en Maryland y. Craig, supra, a la página 855, luego de validar la legitimidad del interés de la Legislatura del estado de Maryland respecto a la importancia de proteger las víctimas en casos de abuso de menores del trauma de declarar frente a la persona acusada, se afirma lo siguiente:

*“Accordingly, we hold that, if the State makes an adequate showing of necessity, the state interest in protecting child witnesses from the trauma of testifying in a child abuse case is sufficiently important to justify the use of a special procedure that permits a child witness in such cases to testify at trial against a defendant in the absence of face-to-face confrontation with the defendant.*

*The requisite finding of necessity must, of course, be a case-specific one: the trial court must hear evidence and determine whether use of the one-way closed circuit television procedure is necessary to protect the welfare of the particular child witness who seeks to testify.” [Énfasis nuestro.]*

Más adelante en la Opinión, a la página 857, el Tribunal Supremo de Estados Unidos, por voz de la Jueza Asociada Sandra Day O’Connor, añade:



*“In sum, we conclude that, where necessary to protect a child witness from trauma that would be caused by testifying in the physical presence of the defendant, at least where such trauma would impair the child’s ability to communicate, the Confrontation Clause does not prohibit use of a procedure that, despite the absence of face-to-face confrontation, ensures the reliability of the evidence by subjecting it to rigorous adversarial testing and thereby preserves the essence of effective confrontation. Because there is no dispute that the child witnesses in this case testified under oath, were subject to full cross-examination, and were able to be observed by the judge, jury, and defendant as they testified, we conclude that, **to the extent that a proper finding of necessity has been made**, the admission of such testimony would be consonant with the Confrontation Clause.” [Énfasis nuestro.]*

A base del efecto combinado de lo resuelto en Coy v. Iowa, supra, y Maryland v. Craig, supra, no existe duda que, en estos tipos de casos, se afecta el derecho fundamental del acusado a carearse con los testigos de cargo establecido en la Sexta Enmienda de la Constitución Norteamericana, así como en Artículo II, Sección 11, de la Constitución del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico. Precisamente, es en vista del menoscabo reconocido por la jurisprudencia al derecho a la confrontación que resulta necesaria una determinación individualizada que establezca la necesidad de que el testimonio del menor sea recibido mediante circuito cerrado, con anticipación al acto del juicio. No debe perderse de vista que se trata de excusar el cumplimiento de uno de los elementos de un derecho fundamental a cambio de adelantar un interés importante del Estado. Corresponde al tribunal dilucidar en cada caso particular hacia dónde se inclina la balanza, de acuerdo a su apreciación de la prueba recibida.

## V.

Conforme a la anterior discusión, ha quedado meridianamente claro la importancia y obligatoriedad al imperativo de que el tribunal determine la necesidad, en los casos contemplados en la Regla 131.1 de Procedimiento Criminal, de prescindir del elemento del careo, “*caso a caso*”. Como muy bien estableció el Tribunal Supremo en el caso Maryland v. Craig, supra:

*That the face-to-face confrontation requirement is not absolute does not, of course, mean that it may easily be dispensed with. As we suggested in Coy, our precedents confirm that a defendant's right to confront accusatory witnesses may be satisfied absent a physical, face-to-face confrontation at trial only where denial of such confrontation is necessary to further an important public policy and only where the reliability of the testimony is otherwise assured. Énfasis añadido.*

Ahora bien, se reconoce que Estado tiene un interés apremiante en salvaguardar la salud emocional y psicológica de las víctimas de delitos de índole sexual. La Regla 131.1 de Procedimiento Criminal establece un procedimiento que permite prescindir del elemento del careo, caso a caso, conforme a determinadas condiciones y circunstancias y según haya sido determinado judicialmente con anterioridad o establecido mediante prueba pericial o por estipulación de las partes, en los casos de víctimas o testigos menores de edad o mayores de 18 años que padezcan incapacidad o algún impedimento mental.

Sin embargo, este estado de derecho procesal no se le reconoce la víctima de delitos de índole sexual, mayores de edad. Las Reglas de Procedimiento Criminal reconocen, en el caso de estas víctimas, que el tribunal podrá excluir al público de la sala durante el tiempo que dure la declaración de la persona perjudicada admitiendo sólo a aquellas personas que tengan un interés

legítimo en el caso. A tales fines, la Regla 131 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, dispone:

**REGLA 131. TESTIGOS; EVIDENCIA; JUICIO PÚBLICO; EXCLUSIÓN DEL PÚBLICO.**

*Excepto lo que en contrario se disponga por ley y por estas reglas, en todos los juicios el testimonio de los testigos será oral y en sesión pública y la admisibilidad de evidencia y la competencia y privilegios de los testigos se regirán por las disposiciones de la Ley de Evidencia de Puerto Rico.*

*En los procesos por delitos de incesto, violación, sodomía, seducción, actos lascivos o impúdicos y exposiciones deshonestas o por la tentativa de cualquiera de éstos, el tribunal podrá excluir al público de la sala durante el tiempo que dure la declaración de la persona perjudicada admitiendo sólo a aquellas personas que tengan un interés legítimo en el caso, tales como los funcionarios del tribunal, abogados de las partes y familiares. Previo a la orden de exclusión el tribunal celebrará una vista en privado para determinar si la persona perjudicada necesita de esta protección durante su testimonio.*

La Regla 131 de Procedimiento Criminal permite, bajo ciertas circunstancias, que se excluya al público del salón de sesiones durante el testimonio de ciertos testigos de cargo. La Regla aplica a la víctima en los delitos de agresión sexual o sus tentativas, Artículo 142 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 4770, y los actos lascivos, Artículo 144 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 4772.<sup>9</sup>

La exclusión del público será sólo mientras testifique la víctima o el testigo protegido. Es exigencia de estricto cumplimiento que antes de acceder a la exclusión del público del salón de sesiones, el tribunal quede persuadido de que el testigo necesita esa protección y que no hay otras alternativas menos abarcadoras y razonables para garantizar esa protección. Esto es imperativo constitucional, pues la exclusión del público y de la prensa afecta derechos bajo la Primera Enmienda. Véanse Press Enterprise Co. v. Superior Court, 478 U.S. 1 (1986), y El Vocero v. Puerto Rico, 508 U.S. 147 (1993). La Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos exige que antes de excluir a la prensa y el público del salón de sesiones, se establezca un interés público de alta jerarquía en que se fundamente la exclusión y que no haya alternativas menos drásticas para hacer valer ese interés. Véase Pueblo v. Pepín Cortés y otros, 2008 T.S.P.R.101. Si quien se opone a la exclusión es la persona acusada que invoca su derecho

<sup>9</sup> Adviértase que el incesto es ahora una modalidad de la agresión sexual y de los actos lascivos, por lo que no es necesario aludir ya a lo que bajo el Código Penal de 1974 eran delitos separados. Igualmente, la sodomía es ahora una modalidad de la agresión sexual.

a juicio público, entonces es la cláusula de juicio público en la Enmienda Sexta la que exige esa previa determinación de necesidad por el tribunal. La carga para persuadir al tribunal la tiene el Ministerio Público, pues se trata de una excepción al juicio público que exigen la Primera y la Sexta Enmienda.

No obstante, la literatura profesional en el área de la psicología destaca la necesidad de procedimientos judiciales especiales, como lo es el uso del sistema televisivo de circuito cerrado en casos de víctimas que sufren abuso sexual. Véase Ponencia del Centro Integrado para Niñas y Niños de Carolina, ante la Cámara de Representantes en consideración del P de la C. 1955, Informe de la Comisión de lo Jurídico y de Ética, citando a Cantón, 2002 y Echeburúa y Subijana, 2008. Las investigaciones señalan que los procedimientos legales causan una serie de estresares que provocan que algunas víctimas se nieguen a declarar en corte o nieguen los hechos imputados permitiendo que los culpables continúen en su conducta delictiva. Estudiosos del tema (Echeburúa y Subijana, 2008) indican cómo el espacio judicial puede disminuir incluso la capacidad de la víctima para aportar un testimonio exacto.

Como fue anteriormente expresado, el Estado tiene un interés apremiante en salvaguardar la salud emocional y psicológica de las víctimas de delitos de índole sexual. Por tanto, esta Comisión Senatorial entiende que el procedimiento establecido en la Regla 131.1 de Procedimiento Criminal, en cuanto permite prescindir del elemento del careo, caso a caso, conforme a determinadas condiciones y circunstancias y según haya sido determinado judicialmente con anterioridad o establecido mediante prueba pericial o por estipulación de las partes, en los casos de víctimas o testigos menores de edad o mayores de 18 años que padezcan incapacidad o algún impedimento mental, también debe ser extendido a las víctimas de los delitos contra la indemnidad sexual contemplados en el Capítulo IV del Título I, Delitos contra la Persona, del Código Penal de 2004. Dicho Capítulo contempla los delitos de violencia sexual, tales como la Agresión Sexual, Actos Lascivos, Acoso Sexual; delitos contra la moral pública; la Prostitución y actividades afines; la Obscenidad y la Pornografía Infantil, entre otros.

De esta forma, el Estado adelanta el interés apremiante de salvaguardar la salud emocional y psicológica de las víctimas de delitos de índole sexual, al a vez que permite al foro sentenciador efectuar una determinación previa al acto del juicio en su fondo, en cuanto a la necesidad de prescindir del derecho al careo en aras de adelantar el interés del Estado.

A tales fines, se procede a enmendar la medida ante nuestra consideración para extender

a las víctimas de los delitos contra la indemnidad sexual contemplados en el Capítulo IV del Título I, Delitos contra la Persona del Código Penal, el procedimiento contemplado en la Regla 131.1, 131.2 y 131.3 de Procedimiento Criminal.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: "Ley de Municipios Autónomos", luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión Senatorial, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

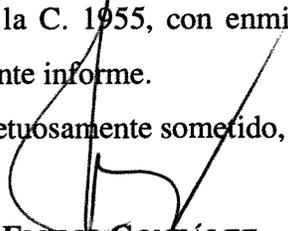
La implantación de la medida ante nuestra consideración no requiere la erogación de fondos públicos. A su vez, la medida no tiene impacto fiscal alguno sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

Por consiguiente, la misma **está excluida** de la aplicabilidad del Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006.

#### **CONCLUSIÓN**

En el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del Pueblo, Artículo II, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P de la C. 1955, con enmiendas, según en el entirillado electrónico que se acompaña con el presente informe.

Respetuosamente sometido,

  
**JOSÉ EMILIO GONZÁLEZ**  
**PRESIDENTE**  
**COMISIÓN DE LO JURÍDICO PENAL**

**ENTIRILLADO ELECTRÓNICO**  
**(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)**  
**(10 DE NOVIEMBRE DE 2009)**

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

2da. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1955**

28 DE AGOSTO DE 2009

Presentado por las representantes *González Colón, Rivera Ramírez,*  
*Fernández Rodríguez, Ramos Rivera, Ruiz Class, Vega Pagán, Rodríguez Homs,*  
*Nolasco Ortiz, Casado Irizarry y Cruz Soto*

Referido a la Comisión de lo Jurídico y de Etica

**LEY**



Para enmendar la Regla 131.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963; ~~añadir un nuevo inciso 2 a los fines de establecer que el tribunal ordenará que la víctima, menor de edad o mayor de edad que así lo solicite, de un delito de agresión sexual en cualquiera de sus modalidades, actos lascivos, acoso sexual, exposiciones obscenas, proposición obscena y producción de pornografía infantil; utilización de un menor para pornografía infantil; restricción a la libertad agravada en una persona que no ha cumplido dieciocho (18) años y no fuere su hijo; secuestro agravado cuando se cometa en una persona que no ha cumplido dieciocho años y no fuere su hijo; y corrupción de menores cuando el menor no haya cumplido (18) años y se le autorice, induzca, permita u ordene permanecer en una casa de prostitución o de comercio de sodomía; las víctimas mayores de edad de los delitos contra la indemnidad sexual contemplados en el Capítulo IV del Título I, Delitos contra la Persona, del Código Penal de 2004, o por la tentativa de cualquiera de éstos, testifique fuera de sala durante el proceso, mediante la utilización del sistema televisivo de circuito cerrado de una o dos vías; y para otros fines.~~

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los delitos de agresión sexual representan un renglón de preocupante incidencia dentro de la actividad criminal que se registra anualmente en Puerto Rico. Según estadísticas del Departamento de Salud, se estima que para el año 2007, ocurrieron aproximadamente 54,000 casos de agresión sexual. Sin embargo, este tipo de delito se encuentra entre los menos reportados, siendo múltiples los factores que disuaden a las víctimas de hacerlo. Entre estos, se encuentra el temor a prestar su declaración en presencia física directa de su agresor y demás público presente en la Sala del Tribunal.

Actualmente, las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico proveen el mecanismo de circuito cerrado en procesos de naturaleza criminal, siempre y cuando las circunstancias cumplan con determinadas condiciones establecidas en la Regla 131.1 de las antes mencionadas. ~~El problema estriba en aspectos de su aplicación. La misma resulta estar a discreción de los jueces, previa celebración de una vista para determinar si la parte perjudicada necesita de dicha protección.~~ Este mecanismo actualmente está disponible para las víctimas o testigos menores de edad o mayores de 18 años que padezcan de incapacidad o impedimento mental. Este procedimiento, cuya constitucionalidad ha sido establecida por el Tribunal Federal de los Estados Unidos, conforme a la opinión emitida en Maryland v. Craig, 497 U.S. 836 (1990), debe ser extendido, además, a las víctimas de los delitos contra la indemnidad sexual, contemplados en el Capítulo IV del Título I, Delitos contra la Persona del Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada.

En el caso de Puerto Rico, el Estado cuenta con suficiente información, tanto estadística, como de estudios psicosociales, para basar su interés apremiante en salvaguardar la salud emocional y psicológica de las víctimas de ~~agresión sexual~~ delitos contra la indemnidad sexual. ~~Así, el requisito máximo para sustentar su intención en garantizar este bienestar mediante el uso de sistemas de circuito cerrado en casos de declaraciones sobre hechos constitutivos de delitos de naturaleza sexual, queda satisfecho.~~

Esta Asamblea Legislativa entiende que, dada la delicada naturaleza de las declaraciones de víctimas de delitos de naturaleza sexual ante los Tribunales, estas deberían contar con un proceso ~~razonablemente privado, donde no se le obligue a declarar en presencia física directa de su agresor y que la aplicación de los mecanismos de circuito cerrado sea uniforme y no varíe de casos a caso a discreción del juez. Esto sin menoscabar los derechos del acusado a carearse con el testigo~~ que permita, conforme las circunstancias particulares de cada caso, el testimonio mediante la utilización del sistema televisivo de circuito cerrado de una o dos vías, según contemplado en la Regla 131.1 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda la Regla 131.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal  
2 de Puerto Rico de 1963, para que lea como sigue:

3 “Regla 131.1.-Testimonio de víctima o testigo menor de edad o mayores  
4 de 18 años que padezcan incapacidad o ~~retraso~~ impedimento mental o que haya  
5 sido víctima de delito de naturaleza sexual.

6 En determinadas condiciones y circunstancias el interrogatorio de la  
7 víctima de delito contra la indemnidad sexual o la víctima o testigo menor de  
8 edad, podrá llevarse a cabo según el procedimiento aquí establecido.  
9 Disponiéndose, que para efectos de esta ~~regla~~ Regla y las Reglas 131.2 y 131.3, el  
10 término menor significa toda persona que no haya cumplido dieciocho (18) años  
11 de edad y toda persona mayor de dieciocho (18) años que padezca incapacidad o  
12 ~~retraso~~ impedimento mental que haya sido determinado judicialmente con  
13 anterioridad o establecido mediante prueba pericial o por estipulaciones de las  
14 partes. Igualmente, los efectos de esta Regla y las Reglas 131.2 y 131.3, también  
15 aplicarán a las víctimas mayores de edad de los delitos contra la indemnidad  
16 sexual contemplados en el Capítulo IV del Título I, Delitos contra la Persona, del  
17 Código Penal de 2004, o por la tentativa de cualquiera de éstos, que sea testigo o  
18 declarante.

- 19 (1) Condiciones. El tribunal, a iniciativa propia o a solicitud del  
20 ministerio público, o del testigo o víctima menor de edad, podrá  
21 ordenar que la víctima o testigo que sea menor de edad testifique  
22 fuera de sala durante el proceso mediante la utilización del sistema

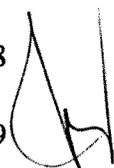
1           televisivo de circuito cerrado de una o dos vías, si concurren las  
2           siguientes condiciones:

3           (a)    El testimonio del menor es prestado por éste durante el  
4           proceso judicial;

5           (b)    el juez ha determinado previamente durante el proceso que  
6           debido a la presencia del acusado existe la probabilidad de  
7           que el menor, aunque competente para declarar, sufra  
8           disturbio emocional serio que le impida comunicarse  
9           efectivamente, y

10          (c)    al momento de declarar el menor esté bajo juramento o  
11          afirmación con las debidas advertencias.

12          (2)    ~~Como excepción a lo antes expuesto, en casos de víctimas menores~~  
13          ~~de edad o mayores de edad que así lo soliciten, de los delitos de~~  
14          ~~agresión sexual en cualquiera de sus modalidades, actos lascivos,~~  
15          ~~acoso sexual, exposiciones obscenas, proposición obscena,~~  
16          ~~producción de pornografía infantil; utilización de un menor para~~  
17          ~~pornografía infantil; restricción a la libertad agravada en una~~  
18          ~~persona que no ha cumplido dieciocho (18) años y no fuere su hijo;~~  
19          ~~secuestro agravado cuando se cometa en una persona que no ha~~  
20          ~~cumplido dieciocho años y no fuere su hijo; y corrupción de~~  
21          ~~menores cuando el menor no haya cumplido (18) años y se le~~  
22          ~~autorice, induzca, permita u ordene permanecer en una casa de~~



1 ~~prostitución o de comercio de sodomía, o por la tentativa de~~  
2 ~~cualquiera de éstos, el tribunal ordenará que la víctima testifique~~  
3 ~~fuera de sala durante el proceso mediante la utilización del sistema~~  
4 ~~televisivo de circuito cerrado de una o dos vías. En dichos casos,~~  
5 ~~no será necesario determinar si existe la probabilidad de que el~~  
6 ~~declarante sufra disturbio emocional serio que le impida~~  
7 ~~comunicarse efectivamente de tener que testificar frente al acusado,~~  
8 ~~según dispone el inciso 4 de esta Regla. En los casos antes~~  
9 ~~mencionados en los que una víctima mayor de edad que no se~~  
10 ~~sienta apta para declarar frente al acusado, será necesario que se~~  
11 ~~sustente su solicitud con prueba pericial indicativa de la necesidad~~  
12 ~~de que la víctima declare utilizando el sistema de circuito cerrado.~~  
13 ~~De la prueba pericial indicar que la víctima, en efecto, no está apta~~  
14 ~~emocionalmente para declarar frente al acusado, el tribunal deberá~~  
15 ~~conceder que dicha declaración sea prestada a través del sistema de~~  
16 ~~circuito cerrado.~~

17 (3) Personas que pueden estar presentes en el lugar donde preste  
18 testimonio el menor.

19 Sólo se permitirá la presencia de las personas que se enumeran a  
20 continuación, en el lugar donde testifique el menor o víctima de  
21 delito de naturaleza sexual contra la indemnidad sexual:

22 (a) El fiscal a cargo del caso.

- 1 (b) El abogado de la defensa.
- 2 (c) Los operadores del equipo de circuito cerrado.
- 3 (d) Cualquier persona de apoyo, según se define este término en
- 4 la Regla 131.3, que determine el tribunal. ¶ Durante el
- 5 testimonio ofrecido mediante el sistema de circuito cerrado
- 6 de una o dos vías, el juez, el acusado, el jurado y el público
- 7 permanecerán en sala. Al acusado y al juez se les permitirá
- 8 comunicarse con las personas presentes en el lugar donde
- 9 presta testimonio el ~~menor~~ declarante, mediante la
- 10 utilización de equipo electrónico apropiado para esos
- 11 propósitos. El acusado podrá observar y escuchar
- 12 simultáneamente ~~a la víctima~~ al declarante mientras éste
- 13 testifica, sin que el declarante pueda observarlo a él, salvo
- 14 cuando se autorice el sistema de dos vías. Sólo podrán
- 15 interrogar al declarante durante su testimonio: el fiscal a
- 16 cargo del caso, el abogado de la defensa y el juez.

- 17 (4) (3) Determinación de necesidad. Para determinar si existe la
- 18 probabilidad de que el declarante sufra disturbio emocional serio
- 19 que le impida comunicarse efectivamente de tener que testificar
- 20 frente al acusado, el juez podrá observar e interrogar al declarante
- 21 dentro o fuera del tribunal, así también podrá escuchar testimonio
- 22 de los padres, encargados, custodios, tutor o defensor judicial, en

1 caso de que sea menor de edad, y cualquier otra persona, a  
2 discreción del juez, que contribuya al bienestar de la víctima,  
3 incluyendo a la persona o personas que hayan intervenido con el  
4 declarante en un ambiente terapéutico por la naturaleza del delito  
5 cometido:

6 (a) El acusado, el abogado de la defensa y el fiscal a cargo del  
7 caso tendrán derecho a estar presentes cuando el juez  
8 escuche testimonio para determinar si autoriza que la  
9 víctima testifique fuera de la sala donde se ventila el  
10 proceso, mediante el sistema de circuito cerrado de una o  
11 dos vías.

12 (b) Si el juez decide observar o interrogar al declarante  
13 perjudicado para hacer la determinación acorde con la  
14 cláusula (a) de este inciso, estarán presentes el abogado de la  
15 defensa y el fiscal a cargo del caso.

16 ~~(5)~~ (4) Aplicabilidad. Las disposiciones contenidas en esta regla no son  
17 aplicables cuando el acusado comparece por derecho propio (pro  
18 se).

19 ~~(6)~~ (5) Identificación del acusado. Para la identificación del acusado por la  
20 víctima se requerirá la presencia de ambos en sala, después que el  
21 declarante haya testificado."

1 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
2 aprobación.

A handwritten signature or mark, possibly initials, consisting of a large, stylized letter 'A' or 'H' with a vertical line through it.

# ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

*[Handwritten signature]* 3 de junio de 2010

RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARÍA DE PUERTO RICO  
20 JUN 25 PM 6:26

## Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 249

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 249 tiene a bien someter a este honorable cuerpo legislativo un **Informe Positivo**, sin enmiendas.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

Para ordenar al Departamento de Agricultura proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura número 9, sobre Compraventa con Restricciones, otorgada el 31 de enero de 1980, ante el Notario Público Bolívar J. Rivera sobre la finca número 6 del Proyecto de Título VI Santa Rosa del término municipal de Vega Alta, y para otros fines.

### ANALISIS DE LA MEDIDA

*[Handwritten initials]*  
*[Handwritten initials]*

La **Resolución Conjunta de la Cámara 249** propone ordenar al Departamento de Agricultura proceder con la liberación de las condiciones y restricciones impuestas a la finca número 6 del Proyecto de Título VI Santa Rosa del municipio de Vega Alta, cuyas condiciones y restricciones se encuentran expresamente indicadas en la escritura sobre compraventa con restricciones número 9, otorgada el 31 de enero de 1980, ante el notario Bolívar J. Dones Rivera; cuyas restricciones surgen de lo dispuesto por la Ley Núm. 107, de 3 de julio de 1974, según enmendada.

Para el año 1966 se crea en virtud de la Ley Núm. 5, el Programa de Fincas Familiares. Esta legislación tenía como propósito el preservar la indivisión de las unidades de producción agrícola. Para salvaguardar el destino y uso agrícola de dichas fincas, se crea la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974 mediante la cual se prohíbe a la Junta de Planificación que apruebe proyectos encaminados a segregar o alterar el uso de las fincas. La exposición de motivos de dicha Ley sostiene como propósito el evitar que las inversiones hechas en terrenos destinados para fines agrícolas puedan ser utilizadas para propósitos especulativos. Sin embargo, esta prohibición no es absoluta ya que en la Ley posee varias excepciones, entre ellas cuando media autorización expresa de la Asamblea Legislativa.

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, estableció las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa de Fincas Familiares. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos de usos agrícolas mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. Sin embargo, la Ley 107, *supra*, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos establecidos por la referida ley o cuando medie autorización expresa de la Asamblea Legislativa.

Según surge de la Exposición de Motivos de la medida, la parcela número 6 antes identificada está compuesta de dieciocho cuerdas con dos mil novecientos setenta y tres diezmilésimas de otra (18.2973 cds.), equivalentes a setenta y un mil novecientos quince

metros cuadrados con seis mil doscientos setenta y cuatro diezmilésimas de otro (71,915.6274 m/c). Se encuentra localizada en el barrio Bajuras de Vega Alta y tiene linderos al Norte, con camino que la separa de la parcela dieciseis (16); al Sur, con un camino que la separa de la parcela número cinco (5); al Este, con parcela número siete (7); y al Este, con un camino que la separa de terrenos ocupados por la Autoridad de Tierras o Comunidad Monserrate. Esta finca pertenece a la Sucesión de doña Aeropajita Morales, quien adquirió la misma mediante la compraventa con restricciones, mediante la escritura número 9 antes mencionada, ante el notario Bolívar J. Dones Rivera. La misma ha sido segregada en parcelas en la cuales enclavan residencias desde hace varias décadas.

De inspección ocular realizada por la Comisión de Agricultura del Senado, el día 29 de mayo de 2010, se pudo constatar que la parcela número 6 antes mencionada ya no posee ninguna producción agrícola debido a las múltiples segregaciones hechas a la misma y en las que se construyeron más de 49 residencias, todas con servicio de agua y energía eléctrica. Todas éstas segregaciones fueron realizadas por los diferentes dueños mediante contratos privados de venta y no han podido tramitar la transferencia e inscripción en el Registro de la Propiedad de sus respectivos títulos debido a las condiciones y restricciones contenidas en la escritura número 9, supra.

Mediante memorial explicativo sometido por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico, ésta recomendó favorablemente la aprobación de la liberación de las condiciones y restricciones agrícolas de esta propiedad, debido que la misma ya no posee ninguna producción agrícola.

#### CONCLUSIONES

Por las razones expuestas anteriormente, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, considera necesaria la liberación de las restricciones de la finca número 6 del Proyecto Santa Rosa de Vega Alta, a los fines de permitirle a sus residentes y generaciones futuras disfrutar sus respectivas propiedades, así como realizar todo tipo de negocio jurídico con la misma. En vista de ello, esta Comisión, recomienda la aprobación de la **RC de la C 249**, sin enmiendas.

#### **Impacto Fiscal Estatal**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley de Reforma Fiscal, Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene gravamen de fondos sobre las arcas del estado.

#### **Impacto Fiscal Municipal**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene impacto fiscal alguno sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

Respetuosamente sometido,



Luis A. Berdiel Rivera  
Presidente  
Comisión de Agricultura



ELECTRONICO ELECTRONICO  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**R. C. de la C. 249**

30 DE MARZO DE 2009

Presentada por la representantes *Vega Pagán*

Referida a las Comisiones de Agricultura; y de lo Jurídico y de Ética

**RESOLUCION CONJUNTA**

Para ordenar al Departamento de Agricultura proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura Número 9, sobre Compraventa con Restricciones, expedida el 31 de enero de 1980, ante el Notario Público Bolívar J. Dones Rivera sobre la finca número 6 del Proyecto de Título VI Santa Rosa del Termino Municipal de Vega Alta, y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

 La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, Ley que creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la "Ley de Tierras", para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley Núm. 107, antes citada, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos de Ley. Finalmente, la propia Ley establece que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas.

La parcela en cuestión esta compuesta de dieciocho cuerdas con dos mil novecientos setenta y tres diez milésimas de otra (18.2973), equivalentes a setenta y un mil novecientos quince punto sesenta y dos setenta y cuatro (71,915.6274) metros cuadrados, sita en el Barrio Bajura del termino municipal de Vega Alta, con lindes al Norte con un camino que la separa de la parcela número dieciséis, al Sur, con un camino que la separa de la parcela número cinco; al Este, con la parcela número siete y al Oeste, con un camino que la separa de terrenos ocupados por la Autoridad de Tierras (comunidad Monserrate).

La finca ante nuestra evaluación pertenece a la Sucesión de Doña Aeropajita Morales. Esta adquirió dicha finca mediante compraventa consignada en la Escritura Número 9, sobre Compraventa con Restricciones, expedida el 31 de enero de 1980, ante el Notario Público Bolívar J. Dones Rivera sobre la finca número 6 del Proyecto de Título VI Santa Rosa del Termino Municipal de Vega Alta. Esta finca ya ha sido segregada en varias parcelas en las cuales enclavan residencias desde hace varias décadas.

A tenor con las propias disposiciones de la Ley 107, *supra*, esta Asamblea Legislativa estima meritorio liberar la mencionada finca de las restricciones a las cuales está afecta. Es importante enfatizar que no existe, desde hace muchos años, ningún proyecto de agricultura que ayude a fomentar dicha actividad entre los residentes del área de Vega Alta.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.-Se ordena al Departamento de Agricultura proceder con la liberación de  
 2 las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura Número 9, sobre Compraventa  
 3 con Restricciones, expedida el 31 de enero de 1980, ante el Notario Público Bolívar J. Dones  
 4 Rivera sobre la finca número 6 del Proyecto de Título VI Santa Rosa del Término  
 5 Municipal de Vega Alta.

6 Sección 2.-Se autoriza a los dueños de las parcelas de terreno en que esta segregada  
 7 la Finca Núm. 6, quienes adquirieron los mismo mediante Contratos Privados de  
 8 Segregación y Compraventa Sujeta a Condición Suspensiva, Contratos de Venta de  
 9 Propiedad Inmueble y cualquier otro tipo de contrato, o documento legal que viabilice o

1 certifique la adquisición de terrenos, a realizar los trámites correspondientes ante las  
2 agencias gubernamentales pertinentes para tramitar la adquisición de la titularidad de sus  
3 terrenos.

4 Los propietarios de las parcelas segregadas que componen la totalidad de lo que se  
5 conoce al día de hoy como Finca Núm. 6 son los siguientes: Don Israel Pagán De Jesús y  
6 Doña Aurea Negrón García, quienes poseen un contrato privado de segregación y  
7 compraventa sujeta a condición suspensiva firmado ante el Abogado Notario, Antonio  
8 Ramos Román en Vega Alta, Puerto Rico el 10 de julio de 1982 y correspondiente a la  
9 siguiente parcela: "Rústica:- Predio de terreno de una cuerda radicada en el Barrio Bajuras  
10 de Vega Alta, Puerto Rico con un área superficial de 3,930.40 m<sup>2</sup>. En lindes por el Norte,  
11 Este y Sur con finca principal de la cual se segrega y por el Oeste con la extensión de la  
12 Calle Gaetan que da hacia la carretera número 2".

13 Don Juan Pablo Morales González y María Elisa Otero Mercado, quienes poseen un  
14 contrato de venta de propiedad inmueble firmado ante la Abogada Notario, Lydia I. Otero  
15 Encarnación en Vega Baja, Puerto Rico el 31 de enero de 1996, correspondiente a la  
16 siguiente parcela: "Solar con cabida de 2,000.00 metros cuadrados del Barrio Bajuras del  
17 término municipal de Vega Alta. Ubicado en el solar marcado con la letra A con las  
18 siguientes colindancias: Norte con remanente de la finca principal, por el Sur con carretera  
19 municipal por el Este el solar de la señora Belda González por el Oeste con remanente de  
20 la finca principal".

21 De este solar fue segregado la cantidad de 782.40 metros cuadrados a favor de Don  
22 Juan Antonio Reyes De Jesús y Awilda Ortega Rivera mediante contrato de venta de

1 propiedad inmueble firmado ante la Abogada Notario, Lydia I. Otero Encarnación en  
2 Vega Baja, Puerto Rico el 23 de abril de 1998, convirtiéndose este predio de terreno en el  
3 "Solar 1 con una cabida de 782.40 metros cuadrados del Barrio Bajuras del término  
4 municipal de Vega Alta con las siguientes colindancias: Norte con remanente de las finca  
5 principal, Sur con carretera, municipal, Este con solar de la Sra. Belda González y por el  
6 Oeste con solar número 3".

7 También se segregó la cantidad de 511.06 metros cuadrados a favor de Don Axel  
8 Díaz Irizarry y Doña Enid Giselle Morales Otero, mediante contrato de venta de  
9 propiedad inmueble firmado ante la Abogada Notario, Lydia I. Otero Encarnación en  
10 Vega Baja, Puerto Rico el 26 de julio de 1996, adquiriendo la correspondiente parcela de  
11 terreno descrita como "Solar con una cabida de 511.06 metros cuadrados del Barrio  
12 Bajuras del término municipal de Vega Alta con las colindancias: Norte con terrenos de la  
13 Suc. González, por el Sur con carretera municipal, por el Este con remanente del solar  
14 principal y por el Oeste con terrenos de la Suc. González".

15 Don Antonio Valentín Rosado y Fermina Moran Santiago, quienes poseen un  
16 contrato de venta de propiedad inmueble firmado ante la Abogada Notario, Lydia I. Otero  
17 Encarnación en Vega Baja, Puerto Rico el 17 de diciembre de 1994, correspondiente a la  
18 siguiente parcela: "Solar con una cabida de 1,282.41 metros cuadrados del Barrio Bajuras  
19 del término municipal de Vega Alta en colindancias por el Norte con terrenos de Benjamín  
20 González Morales (co-heredero) por el Sur con Calle Caimán, por el Este con remanente  
21 del solar del cual se segrega y por el Oeste con Emilia Reymundi."

1 Doña María del C. Pabón Ortiz, quien posee un contrato de venta de propiedad  
2 inmueble firmado ante la Abogada Notario, Lydia I. Otero Encarnación en Vega Baja,  
3 Puerto Rico el 26 de mayo de 1994, correspondiente a la siguiente parcela: "Solar de  
4 quinientos metros cuadrados que tiene las siguientes colindancias por el Norte, en 15 con  
5 la Calle Faisán, por el Sur, en 15 m<sup>2</sup> con remanente de la finca principal, por el Este en  
6 33.33 m<sup>2</sup> con Carmen González y por el Oeste en 33.33 m<sup>2</sup> con remanente de la finca  
7 principal".

8 Don José Antonio Morales Raimundi y Doña María Torres Maldonado poseen un  
9 contrato de venta de propiedad inmueble firmado ante la Abogada Notario, Lydia I.  
10 Otero Encarnación en Vega Baja, Puerto Rico el 3 de mayo de 1997, correspondiente a la  
11 siguiente parcela: "Solar de quinientos metros cuadrados (500 m<sup>2</sup>) ubicado en el Barrio  
12 Santa Rosa del término municipal de Vega Alta, Puerto Rico con las siguientes  
13 colindancias por el Norte con la Calle Faisán, por el Sur con terrenos de la Suc.  
14 González, por el Este con terrenos de José Orellana y por el Oeste con servidumbre de  
15 paso de los terrenos de la Suc. González".

16 Don José Enrique Pabón Pérez quien posee un contrato de compraventa de  
17 propiedad inmueble firmado ante la Abogada Notario, Lydia I. Otero Encarnación en  
18 Vega Baja, Puerto Rico el 17 de noviembre de 1994, correspondiente a la siguiente parcela:  
19 "Solar de ciento cincuenta y seis metros cuadrados (156.00 m<sup>2</sup>) en colindancias por el  
20 Norte con Avenida Las Violetas, por el Sur con Olga M. González Morales, por el Este con  
21 remanente de la finca principal, y por el Oeste con José E. Pabón".

1 Don Félix Vázquez Mercado y Doña María Teresa Maysonet Pantoja, quienes  
2 poseen un contrato de compraventa firmado ante el Abogado Notario, Thomas Jimmy  
3 Rosario Martínez en Vega Baja, Puerto Rico el 25 de julio de 2007, correspondiente a la  
4 siguiente parcela: "Solar descrito con el número dos (2) de la Finca propiedad de la  
5 Sucesión González del Barrio Bajura de Vega Alta, Puerto Rico, según plano de  
6 subdivisión del Agrimensor Américo M. Pérez, el cual tiene una cabida de ochocientos  
7 noventa y un punto tres mil ochocientos noventa y ocho metros cuadrados, (891.3898 m<sup>2</sup>),  
8 teniendo al Norte a Jorge Mercado y el solar número uno, al Sur, el solar número tres (3),  
9 al Este camino en tierra y Aeropajita Morales y al Oeste Aeropajita Morales".

10 Doña Yolanda Canales Ortiz, quien posee un contrato de compraventa de inmueble  
11 de la siguiente parcela: "Predio de terreno con una cabida de 700.4988 metros cuadrados  
12 con las siguientes colindancias por el Norte con remanentes sin segregas, por el Sur con  
13 camino privado; por el Este con terrenos de Jesús Nieves y por el Oeste con terrenos de  
14 Artemio Maldonado Rivas".

15 Don Orlando Figueroa Rivera y Doña Carmen Iris Quintana Ortiz poseen un  
16 contrato de opción de venta de propiedad inmueble firmado ante la Abogada Notario,  
17 Lydia I. Otero Encarnación en Vega Baja, Puerto Rico el 12 de marzo de 1993,  
18 correspondiente a la siguiente parcela: "Finca de aproximadamente dos cuerdas de  
19 terreno, ubicadas en el Barrio Santa Rosa del término municipal de Vega Alta. Con las  
20 siguientes colindancias por el Norte con la Calle Faisán, por el Sur con la finca de Don  
21 Jesús Nieves, por el Este y Oeste con terrenos hereditarios de los otros hermanos".

1 Don Donato Pino Fortes y Doña María Sierra Meléndez, poseen escritura de  
2 compraventa de inmueble firmado ante el Abogado Notario, Héctor D. Maysonet  
3 Cardona en Vega Baja, Puerto Rico el 16 de octubre de 2001, correspondiente a la siguiente  
4 parcela: "Solar radicado en el Barrio Bajuras, Sector Santa Rosa, Vega Alta, Puerto Rico,  
5 con un área superficial de aproximadamente cuatrocientos ochenta metros cuadrados (480  
6 m<sup>2</sup>) perteneciente a una finca de dieciocho punto dos mil novecientos setenta y tres  
7 cuerdas (18.2973 cdas.) y que consta inscrita al folio ciento setenta (170) del tomo ciento  
8 veintidós (122) de Vega Alta, finca número ocho mil doscientos ocho (8,208).

9 Don John E. Pabón Rosado y Doña Gladys E. Rivera Rodríguez, poseen escritura de  
10 compraventa de inmueble firmado ante la Abogada Notario, Lydia I. Otero Encarnación  
11 en Vega Baja, Puerto Rico el 11 de marzo de 2000, correspondiente a la siguiente parcela:  
12 "Predio de terreno con una cabida de 1,045.6434 metros cuadrados con las siguientes  
13 colindancias Por el Norte con remanente sin segregarse, por el Sur con la Calle Caimán; por  
14 el Este con terrenos de la Sucesión Nieves y por el Oeste con terrenos de Maribel Rosario."

15 Don Julio Tapia Tapia y Doña María Marrero De Jesús, poseen escritura de  
16 compraventa firmado ante el Abogado Notario, Víctor M. Riefkohl Rivera en Río Grande,  
17 Puerto Rico el 11 de enero de 2002, correspondiente a la siguiente parcela: "Predio de  
18 terreno de aproximadamente 887.35 m<sup>2</sup>, localizado en el Sector Santa Rosa del Barrio  
19 Bajuras, Vega Alta, Puerto Rico, el cual es parte de la finca principal que consta inscrita al  
20 Folio 122, finca número 8208 de la Municipalidad de Vega Alta, Puerto Rico".

21 Don Orlando Martínez Ortiz y Doña Nixalyz Rolón Martínez, poseen contrato de  
22 compraventa de inmueble firmado ante la Abogada Notario, Altagracia L. García en la

1 ciudad de Orlando en el Estado de Florida, USA el 18 de mayo de 1999, correspondiente a  
2 la siguiente parcela: "Predio de terreno marcado con la letra A en el plano de segregación  
3 preparado por el agrimensor Francisco Nevarez Rosado con una cabida de quinientos  
4 metros cuadrados (500M.C.) con las siguientes colindancias, por el Norte con Avenida Las  
5 Violetas, por el Sur con terrenos de Olga González, por el Este con camino vecinal y por el  
6 Oeste con remanente de terrenos de la Sucesión de Aeropajita Morales".

7 Doña Elsa I. Vázquez González y Don José A. Orellana Rodríguez, poseen contrato  
8 de venta de propiedad inmueble firmado ante la Abogada Notario, Lydia I. Otero  
9 Encarnación en Vega Baja, Puerto Rico el 2 de julio de 1993, correspondiente a las  
10 siguientes parcelas: "segregación y venta de dos predios de terreno, el primero de ellos  
11 tiene una cabida de seiscientos treinta y cinco punto catorce metros cuadrados (635.14 m<sup>2</sup>)  
12 y el segundo solar tiene una cabida de seiscientos treinta y tres punto cero nueve metros  
13 cuadrado (633.09 m<sup>2</sup>). Ambos predios de terrenos son segregados de la finca principal que  
14 consta inscrita al Folio 122, finca número 8208 de la Municipalidad de Vega Alta, Puerto  
15 Rico".

16 Don Fernando Moran Santiago y Doña Nelly Montalvo Vázquez, poseen contrato  
17 de compraventa de propiedad inmueble firmada ante la Abogada Notario, Lydia I. Otero  
18 Encarnación en Vega Baja, Puerto Rico el 4 de marzo de 1994, correspondiente a la  
19 siguiente parcela: "segregación y venta de un predio de terreno, que tiene una cabida de  
20 quinientos metros cuadrados (500.00 m<sup>2</sup>). Este predio de terrenos es segregado de la finca  
21 principal que consta inscrita al Folio 122, finca número 8208 de la Municipalidad de Vega  
22 Alta, Puerto Rico".

1 Doña Gloria Reymundi Collazo, posee un contrato privado de compraventa ante el  
2 Abogado Notario, Juan O. Calderón Lithgow en Vega Baja, Puerto Rico el 1 de mayo de  
3 1998, correspondiente a la siguiente una parcela de terreno con una cabida de quinientos  
4 metros cuadrados (500), segregado de la finca principal que consta inscrita al Folio 122,  
5 finca número 8208 de la Municipalidad de Vega Alta, Puerto Rico”.

6 Doña Betzaida Pérez Sánchez, posee escritura de compraventa privada firmada  
7 ante el Abogado Notario, Robinsón Rodríguez Colón en Vega Alta, Puerto Rico el 16 de  
8 septiembre de 2005, correspondiente a la siguiente parcela: “Predio de terreno que ubica  
9 en el Barrio Bajuras, Sector Santa Rosa, del término Municipal de Vega Alta, Puerto Rico,  
10 con una sola cabida superficial de mil metros cuadrados (1,000.00 m<sup>2</sup>) colindando por el  
11 Norte con Irma Rivera; por el Sur con Héctor Arroyo; por el Este con Calle Caimán y por  
12 el Oeste con Raúl Raymundi.”.

13 Don José Isabel Medina Díaz y Doña María de los Angeles González Camacho,  
14 poseen escritura de compraventa de inmueble inmatriculado, firmado ante el Abogado  
15 Notario, Héctor D. Maysonet Cardona en Vega Alta, Puerto Rico el 16 de marzo de 2007,  
16 correspondiente a la siguiente parcela: “Parcela de terreno con una cabida aproximada de  
17 quinientos metros cuadrados (500.00 m<sup>2</sup>) del Barrio Bajuras Sector Santa Rosa de Vega  
18 Alta, Puerto Rico. Colinda por el frente del terreno con un camino de acceso; por la parte  
19 de atrás, con terrenos de Daniel Pabón; y en los laterales con terrenos de Antonia Nieves y  
20 Nydia Salgado Crespo. Dicha parcela forma parte de la finca ocho mil doscientos ocho  
21 (8,208) de la cual no se ha segregado formalmente, inscrita al folio ciento setenta (170) del  
22 tomo ciento veintidós (122) de Vega Alta”.

1 Don Guillermo Martínez Sánchez, posee una escritura de compraventa de  
2 inmueble firmado ante el Abogado Notario, Domingo Ríos Román en Bayamón, Puerto  
3 Rico el 28 de noviembre de 1995, correspondiente a la siguiente parcela: "Predio de terreno  
4 de quinientos metros cuadrados con colindancias por la izquierda con la finca en que esta  
5 ubicada la residencia que fuera de Doña Aeropajita Morales Quiñones, a la derecha la casa  
6 de María del Carmen González y teniendo acceso por la parte delantera a la Calle  
7 Caimán". También posee otra escritura de compraventa de inmueble firmado ante el  
8 Abogado Notario, Domingo Ríos Román en Bayamón, Puerto Rico el 10 de julio de 1996,  
9 correspondiente a la siguiente parcela: "Rústica: Predio de terreno localizado en el Sector  
10 Santa Rosa del Barrio Bajuras del Municipio de Vega Alta, Puerto Rico, con una cabida  
11 superficial de 202.26 metros cuadrados en lindes por el Norte con terrenos de Carmen  
12 González, por el Sur con solar propiedad de Guillermo Martínez, por el Este con terrenos  
13 de María del Carmen González Montero y por el Oeste con terrenos de la sucesión  
14 Aeropajita Morales".

15 Doña Sandra Rivera Martínez y Don Roberto Antonio Alemán, poseen escritura de  
16 compraventa de inmueble firmado ante el Abogado Notario, Irvyn Nieves Robles en Vega  
17 Baja, Puerto Rico el 20 de noviembre de 2007, correspondiente a la siguiente parcela:  
18 "Predio de terreno sito en el Barrio Bajuras del termino municipal de Vega Alta, Puerto  
19 Rico una cabida de quinientos cuarenta y un metros con setenta y cinco centímetros  
20 cuadrados (541.75c<sup>2</sup>) en lindes por el Norte con terrenos de Carmen González, por el Sur  
21 con Calle Caimán, por Este con Sucesión González Morales y al Oeste con Víctor Martínez.

1 Este solar es parte de la finca inscrita al folio ciento setenta del tomo ciento veintidós de  
2 Vega Alta, finca ocho mil doscientos ocho”.

3 Don Martín Vega Tirado, posee una Declaración Jurada, firmada ante la Abogada  
4 Notario Aura Urraca el día 1 de marzo de 1994 en Cataño, Puerto Rico, en donde José  
5 Angel González Cuevas es codueño de la finca 8208 y le vendió a Vega Tirado un predio  
6 de terreno de quinientos metros cuadrados correspondiente a dicha finca. Dicho predio de  
7 terreno tiene colindancias al Norte con Aeropajita Morales, al Sur y Oeste con Calle Las  
8 Violetas.

9 Don Pedro Luis Vega Tirado, posee una Declaración Jurada, firmada ante el  
10 Abogado Notario Rafael Orraca Rodríguez el 3 de agosto de 1994 en Cataño, Puerto Rico,  
11 en donde Luis Daniel González Cuevas es codueño de la finca 8208 y le vendió a Vega  
12 Tirado un predio de terreno de ochocientos metros cuadrados correspondiente a dicha  
13 finca. Dicho predio de terreno tiene colindancias al Norte con Daisy González, al Sur con  
14 remanente de la finca principal, al este con la carretera Municipal y al Oeste con terrenos  
15 de Aeropajita Morales.

16 Don Euquerio Mercado Negrón y Doña Lydia Esther Ruiz Ramos, poseen un Acta  
17 Notarial firmada ante el Abogado Notario Juan O. Calderón Lithgow, el 7 de noviembre  
18 de 2003 en Vega Baja, Puerto Rico, en donde Carmen Iliá González Morales, quien es  
19 codueña de la finca 8208 y le cedió a Mercado Negrón y Ruiz Ramos su derecho sobre una  
20 porción de terreno. El mismo tiene el Número de Catastro 10-01-036-095-035-21-1. Dicho  
21 predio de terreno tiene colindancias al Norte con Carmen González, al Sur con  
22 servidumbre de paso, al Este con Juan José González y al Oeste con calle Faisán.

1 Doña María M. González González, posee una Declaración Jurada firmada ante la  
2 Abogada Notario Lydia I, Otero Encarnación, el 24 de marzo de 1994 en Vega Baja, Puerto  
3 Rico, en donde Carmen Iliá González Morales, quien es codueña de la finca 8208 le cedió a  
4 ella un terreno para que esta pudiera construir en el mismo. Dicho predio de terreno tiene  
5 una cabida de quinientos metros cuadrados y el mismo tiene colindancias al Norte con  
6 acceso vecinal, al Sur y Este con solar de Carmen González y al Oeste con Calle Municipal.

7 Don Juan José M. González González, posee una Declaración Jurada firmada ante  
8 la Abogada Notario Lydia I, Otero Encarnación, el 30 de noviembre de 1994 en Vega Baja,  
9 Puerto Rico, en donde Carmen Iliá González Morales, quien es codueña de la finca 8208 le  
10 cedió a el un predio de terreno que tiene cabida de quinientos metros cuadrados para que  
11 este pudiera construir en el mismo. El mismo tiene colindancia al Norte con remanente de  
12 terreno hereditario, por el Sur con el solar de Olga Margarita González, por el este con  
13 Calle Las Violetas y por el Oeste con la calle de la comunidad.

14 Don Guillermo Martínez Alvelo y Doña Nydia Salgado Crespo, poseen un  
15 Contrato Privado de Compraventa, firmado ante el Abogado Notario Juan Orlando  
16 Calderón Lithgow el 12 de abril de 2000 en Vega Baja, Puerto Rico, en donde Doña  
17 Carmen Iliá González Morales le vendió una parcela de terreno de 1052 metros  
18 aproximadamente, localizada en el Barrio Bajuras, Sector Santa Rosa de Vega Alta, Puerto  
19 Rico. Dicha parcela no se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad. Este predio de  
20 terreno está localizado dentro de la finca 8208.

21 Don Jorge Marcado Ruiz, posee contrato de venta de propiedad inmueble firmado  
22 ante la Abogada Notario, Lydia I. Otero Encarnación en Vega Baja, Puerto Rico el 7 de

1 abril de 1994, correspondiente a la siguiente parcela: Predio de terreno con una cabida de  
2 1,000 metros cuadrados con las siguientes colindancias Por el Norte con la carretera  
3 municipal, por el Este con la Calle Las Violetas.

4 Don Elliot Rosario González, quien posee contrato privado de compraventa de  
5 propiedad inmueble firmado ante el Abogado Notario, Juan Orlando Calderón Lithgow  
6 en Vega Baja, Puerto Rico el 6 de febrero de 2003, correspondiente a la siguiente parcela:  
7 "Predio de terreno con una cabida de 1,362 metros cuadrados con las siguientes  
8 colindancias por el Norte con terrenos pertenecientes a Irma D. Rivera, por el Sur con  
9 remanente de terrenos de la Sucesión González, por el Este con finca de Jesús Nieves y por  
10 el Oeste con la Calle Caimán".

11 Don Héctor M. Otero Nevarez y Doña Nereida Rosario Padilla, quienes poseen dos  
12 contratos privados de compraventa de propiedad inmueble firmado ante el Abogado  
13 Notario, Juan Orlando Calderón Lithgow en Vega Baja, Puerto Rico los días 18 de  
14 septiembre de 2002 (800 m<sup>2</sup>) y el 7 de febrero de 2003 (1,000 m<sup>2</sup>), correspondiente a la  
15 siguiente parcela: "Lote con cabida de mil (1,000m<sup>2</sup>). Colinda al Norte con Carmen  
16 González y por el Sur con Luis M. Canales Reymundi, por el Este con Freddy Reymundi y  
17 por el Oeste con Carmen González y camino de acceso".

18 Doña Nilda Guadalupe Pantoja Vázquez es propietaria del cincuenta (50%) por  
19 ciento de una estructura y un predio de terreno descritos a continuación, según consta en  
20 la sentencia de divorcio dictada en el caso número CS 91-139, sobre divorcio por la causal  
21 del Consentimiento Mutuo de fecha 16 de julio de 1991, firmada por la Juez Superior  
22 Mariam Berrios Sánchez, la cual es final y firme. Sus hijas, Doña Nilda Dennisse González

1 Pantoja y Belda Ivelisse González Pantoja, adquirieron el otro cincuenta (50%) por ciento  
2 de la misma estructura y predio de terreno mediante una escritura de donación y  
3 aceptación, en donde su padre Benjamín González Morales les dono el cincuenta (50%)  
4 por ciento del siguiente predio de terreno: "Rustica:- Casa construida en bloques y  
5 hormigón que mide cuarenta y cuatro pies (44') de frente por cuarenta y cuatro pies y ocho  
6 pulgadas (44' 8") de fondo. Consta de medio balcón al frente, sala, comedor, cocina, tres  
7 (3) dormitorios, dos (2) baños y una marquesina. Enclavada en el solar de  
8 aproximadamente dos mil cuatrocientos sesenta y uno punto cuarenta y seis metros  
9 cuadrados (2,461.46m<sup>2</sup>) en el Barrio Bajuras Sector Santa Rosa del término municipal de  
10 Vega Alta, Puerto Rico en terrenos pertenecientes a la Sucesión de Doña Aeropajita  
11 Morales. Colinda al Norte con Avenida Las Violetas; por el Sur, con Rosa I. Dávila Morales  
12 y Emilia Reymundi; por el Este, con la sucesión de Aeropajita Morales y por el Oeste con  
13 Olga Morales González."

14 Doña Rosa I. Dávila Morales es heredera de Doña Aeropatía Morales, según la  
15 Resolución del Caso CD 95-679, firmada por la Hon. Mariam Berríos Sánchez el 3 de  
16 octubre de 1995. Como parte de su herencia ella posee dos (2) solares dentro de la finca  
17 número 6 del Proyecto de Título VI Santa Rosa del Termino Municipal de Vega Alta. Las  
18 parcelas de terrenos son las siguientes: "Solar con una cabida de 1,243.82 metros  
19 cuadrados del Barrio Bajuras del término municipal de Vega Alta en colindancias por el  
20 Norte con terrenos de Olga M. González Morales (co-heredero) por el Sur con Avenida  
21 Caimán, por el Este con terrenos de Rosa I. Dávila Morales y por el Oeste con terrenos de  
22 Israel Roldán." El otro predio de terreno es el siguiente: "Solar con una cabida de 1,468.05

1 metros cuadrados del Barrio Bajuras del término municipal de Vega Alta en colindancias  
2 por el Norte con terrenos de Olga M. González Morales y Benjamín González Morales (co-  
3 herederos) por el Sur con Avenida Caimán, por el Este con terrenos de Antonio Valentín  
4 Rosado y Fermina Moran Santiago y por el Oeste con terrenos de Rosa I. Dávila Morales.”

5 Don William Ramos Canales posee un documento escrito firmado por su madre  
6 Margarita Canales Raimundi en donde ella, allá para el 21 de mayo de 1989, le cedió el  
7 siguiente predio de terreno: “Solar de 845.85m<sup>2</sup>, con colindancia por el Norte con terrenos  
8 propiedad de Emilia Reymundi, por el Sur con Carretera Municipal, por el Este con Calle  
9 uso público y por el Oeste con remanente de la Finca Principal.”

10 Don Altemio Maldonado Rivas y Doña Milagros García, quienes poseen un  
11 contrato privado de compraventa inmueble firmado ante el Abogado Notario, Antonio  
12 Ramos Román en Vega Alta, Puerto Rico el día 18 de abril de 1983, correspondiente a la  
13 siguiente parcela: “Predio de terreno de 1,965.20 metros cuadrados, colindando al Norte  
14 con camino pavimentado y por el Sur, Este y Oeste con la finca principal. Radica en el  
15 Barrio Bajuras, Sector Santa Rosa del término municipal de Vega Alta, Puerto Rico.”

16 Don Armando Rivera López, posee un contrato de compraventa de propiedad  
17 inmueble no notariado y firmado el 15 de octubre de 2001, correspondiente a la siguiente  
18 parcela: “Parcela de terreno identificada como lote número 5 del Barrio Santa Rosa del  
19 término municipal de Vega Alta con una cabida de quinientos nueve punto setenta y tres  
20 metros cuadrados (509.73m<sup>2</sup>).”

21 Don Víctor Viñales Hernández, posee una Declaración Jurada firmada ante el  
22 Abogado Notario Rafael Rivera Meléndez, el 1 de marzo de 1993 en Cataño, Puerto Rico,

1 en donde José Angel González Cuevas, quien es codueño de la finca 8208, le vendió a  
2 Viñales Hernández un predio de terreno que tiene cabida de ochocientos metros  
3 cuadrados.

4 Doña Sonia Rivera Alvarez, posee escritura de compraventa de inmueble firmado  
5 ante la Abogada Notario, Irma S. Nieves García en Vega Baja, Puerto Rico el 9 de  
6 diciembre de 2000, correspondiente a la siguiente parcela: "Solar de aproximadamente  
7 cuatrocientos metros (400m<sup>2</sup>), pertenecientes a una finca de dieciocho punto dos mil  
8 novecientos setenta y tres cuerdas (18.2973 cdas.) en el Barrio Bajuras, Sector Santa Rosa  
9 de Vega Alta, Puerto Rico."

10 Doña Irma Delia Rivera Valle, posee escritura de compraventa de inmueble  
11 firmado ante el Abogado Notario, Benancio Santana Rabell en Vega Alta, Puerto Rico el 11  
12 de julio de 1994, correspondiente a la siguiente parcela: "Predio de terreno de quinientos  
13 metros cuadrados (500m<sup>2</sup>) ubicado en el Barrio Bajuras Sector Santa Rosa, del término  
14 municipal de Vega Alta, Puerto Rico. Enclava estructura de cemento de doce (12)  
15 columnas, vigas y torta de veinticinco (25) pies de ancho por treinta y ocho pies (38) de  
16 largo en lindes por el frente con carretera municipal; por detrás con remanente de la finca  
17 principal; por la parte derecha con remanente de la finca principal y a la izquierda con  
18 remanente de la finca principal."

19 Don Reinaldo García Moya y Doña Arlene Enid Valle Rivera poseen un contrato de  
20 venta de propiedad inmueble firmado ante la Abogada Notario, Lydia I. Otero  
21 Encarnación en Vega Baja, Puerto Rico el 19 de agosto de 1995, correspondiente a la  
22 siguiente parcela: "Parcela de terreno número seis (6) de dieciocho cuerdas con dos mil

1   novecientos setenta y tres diez milésimas de otra (18.2973) equivalente a sesenta y un mil  
2   novecientos quince punto setenta y dos setenta y cuatro (71,915.6274) metros cuadrados,  
3   sita en el Barrio Bajuras del término municipal de Vega Alta, Puerto Rico lindes por el  
4   Norte con camino que separa de la parcela número dieciséis, por el Sur con camino que la  
5   separa de la número cinco, por el Este con la parcela número siete, y por el Oeste con  
6   camino que la separa de terrenos ocupados por la Autoridad de Tierras (Comunidad  
7   Monserrate).

8           Don Luis Raúl Raimundi Hernández, posee escritura de compraventa de inmueble  
9   firmada ante el Abogado Notario, Juan O. Calderón Lightgow en Vega Baja, Puerto Rico el  
10   9 de octubre de 1997, correspondiente a la siguiente parcela: "Parcela de terreno de 950  
11   metros aproximadamente, del Barrio Bajuras, Sector Santa Rosa de Vega Alta, Puerto Rico.  
12   Inscrita en el folio ciento setenta (170) del tomo ciento veintidós (122); finca número ocho  
13   mil doscientos ocho (8208) del Registro de la Propiedad de Vega Alta.

14           Doña Belda González Pantoja, posee una Declaración no Jurada con fecha del 7 de  
15   julio de 1992 en Vega Alta, Puerto Rico, en donde Benjamín González Morales, quien es  
16   miembro de la sucesión de Aeropajita Morales y es uno de los dueños de la finca 8208 le  
17   cedió a ella un predio de terreno que tiene una cabida de mil metros cuadrados (1000m<sup>2</sup>) el  
18   cual tiene las siguientes colindancias: por el Norte con terrenos de Luis Daniel González,  
19   por el Sur con la Calle Caimán, por el Este con Rafael Rodríguez y por el Oeste con Juan  
20   Antonio Reyes."

1 Doña Nilda González Pantoja, posee una Declaración no Jurada con fecha del 7 de  
2 julio de 1992 en Vega Alta, Puerto Rico, en donde Benjamín González Morales, quien es  
3 miembro de la sucesión de Aeropajita Morales y es uno de los dueños de la finca 8208 le  
4 cedió a ella un predio de terreno que tiene una cabida de mil metros cuadrados (1000m<sup>2</sup>) el  
5 cual tiene las siguientes colindancias: por el Norte con terrenos de Luis Daniel González,  
6 por el Sur con la Calle Caimán, por el Este con Rafael Rodríguez y por el Oeste con Héctor  
7 Arroyo."

8 Don Héctor L. Arroyo Nieves, posee una Declaración no Jurada con fecha del 7 de  
9 julio de 1992 en Vega Alta, Puerto Rico, en donde Benjamín González Morales, quien es  
10 miembro de la sucesión de Aeropajita Morales y es uno de los dueños de la finca 8208 le  
11 vendió a él un predio de terreno que tiene una cabida de mil metros cuadrados (1000m<sup>2</sup>) el  
12 cual tiene las siguientes colindancias: por el Norte con terrenos de Luis Daniel González,  
13 por el Sur con la Calle Caimán, por el Este con Nilda D. González Pantoja y por el Oeste  
14 con remanente de la finca principal".

15 Don Rafael O. Rodríguez Vázquez posee una Declaración no Jurada con fecha del 7  
16 de julio de 1992 en Vega Alta, Puerto Rico, en donde Benjamín González Morales, quien es  
17 miembro de la sucesión de Aeropajita Morales y es uno de los dueños de la finca 8208 le  
18 vendió a el un predio de terreno que tiene una cabida de mil metros (1,000) cuadrados  
19 (1000 m<sup>2</sup>) el cual tiene las siguientes colindancias: por el Norte con terrenos de Luis Daniel  
20 González, por el Sur con la Calle Caimán, por el Este con Nilda D. González Pantoja y por  
21 el Oeste con Belda González Pantoja".

1 Don Manuel Figueroa Colón y Doña Nilsa Pitre Maldonado poseen una escritura  
2 de compraventa de propiedad inmueble del siguiente predio de terreno: "Parcela de  
3 terreno de 1,790 metros cuadrados aproximadamente, del Barrio Bajuras, Sector Santa  
4 Rosa de Vega Alta, Puerto Rico. Inscrita al folio ciento setenta (170) del tomo ciento  
5 veintidós (122); finca número ocho mil doscientos ocho (8208) del Registro de la Propiedad  
6 de Vega Alta.

7 Don José Juan González Morales es heredero de Doña Aeropajita Morales, según la  
8 Resolución del Caso CD 95-679, firmada por la Hon. Mariam Berríos Sánchez el 3 de  
9 octubre de 1995. Como parte de su herencia el posee un (1) solar dentro de la finca número  
10 6 del Proyecto de Título VI Santa Rosa del Termino Municipal de Vega Alta. La parcela de  
11 terreno es la siguiente: "Solar con una cabida de quinientos metros cuadrados (500 m<sup>2</sup>) del  
12 Barrio Bajuras del término municipal de Vega Alta en colindancias por el Norte con  
13 terrenos de José González Montero por el Sur con terrenos de Hiram Rivera Dávila, con  
14 terrenos de Enid Morales y con terrenos de Juan Pablo Morales, por el Este con terrenos de  
15 José González Montero y por el Oeste con calle a dedicarse para uso público.

16 Don José González Montero posee un solar dentro de la finca número 6 del  
17 Proyecto de Título VI Santa Rosa del Termino Municipal de Vega Alta. La parcela de  
18 terreno es la siguiente parcela de terreno: "Solar con una cabida de mil veinte metros  
19 cuadrados (1,020m<sup>2</sup>) en colindancias por el Norte con terrenos de Elizabeth Rivera Dávila  
20 por el Sur con terrenos de Juan Pablo Morales, con terrenos de Juan Antonio Reyes y con  
21 terrenos de Benjamín González, por el Este con terrenos de Pedro Vega Tirado y con

1 terrenos de Luis Daniel González Cuevas y por el Oeste con terrenos de Juan Pablo  
2 Morales, con terrenos de Juan Antonio Reyes y con terrenos de Benjamín González.

3 Doña Isol V. Matos González, posee dos (2) Declaraciones no Juradas con fecha del  
4 7 de febrero de 2008 en Vega Alta, Puerto Rico, en donde Olga Margarita González  
5 Morales, quien es miembro de la sucesión de Aeropajita Morales y es una de los dueños  
6 de la finca 8208 le cedió a ella dos (2) predios de terreno, el primero tiene una cabida de  
7 500.7887 metros cuadrados el cual tiene las siguientes colindancias: por el Norte con  
8 terrenos de Jérika Matos González, por el Sur con la Calle Caimán, por el Este con camino  
9 de acceso y por el Oeste con terrenos de William Ramos Canales, y el segundo tiene una  
10 cabida de 631.3522 metros cuadrados, el cual tiene las siguientes colindancias: por el Norte  
11 con los terrenos de Olga M. González Morales, heredera de la Sucesión. González y con  
12 camino de acceso, por el Sur con terrenos de Israel Pagan, por el Este con terrenos de  
13 Héctor Santiago y por el Oeste con terrenos de Mari Jazmín Matos González.

14 Doña Jérika Matos González, posee una Declaración no Jurada con fecha del 7 de  
15 febrero de 2008 en Vega Alta, Puerto Rico, en donde Olga Margarita González Morales,  
16 quien es miembro de la sucesión de Aeropajita Morales y es una de los dueños de la finca  
17 8208 le cedió a ella un predio de terreno que tiene una cabida de 550.4160 metros  
18 cuadrados el cual tiene las siguientes colindancias: por el Norte con camino de acceso, por  
19 el Sur con terrenos de Isol V. Matos González, por el Este con camino de acceso y por el  
20 Oeste con terrenos de William Ramos Canales, y terrenos de Yolanda Canales.

21 Doña Mari Yazmín Matos González, posee dos (2) Declaraciones no Juradas con  
22 fecha del 7 de febrero de 2008 en Vega Alta, Puerto Rico, en donde Olga Margarita

1 González Morales, quien es miembro de la sucesión de Aeropajita Morales y es una de los  
2 dueños de la finca 8208 le cedió a ella dos (2) predios de terreno el primero: tiene una  
3 cabida de 739.1281 metros cuadrados, el cual tiene las siguientes colindancias: por el Norte  
4 con terrenos de Walter B. Rivera Dávila, por el Sur con terrenos de Yolanda Canales y  
5 terrenos de Rafael Canales, por el Este con camino de acceso y por el Oeste con terrenos de  
6 María Vázquez; y el segundo tiene una cabida de 738.9918 metros cuadrados, el cual tiene  
7 las siguientes colindancias: por el Norte con los terrenos de Olga M. González Morales,  
8 heredera de la Sucesión. González y con camino de acceso, por el Sur con terrenos de  
9 Israel Pagán, por el este con terrenos de Isol V. Matos González y por el Oeste con terrenos  
10 de Armando Rivera López y terrenos de José Pabón.

11 Doña Olga Margarita González Morales es heredero de Doña Aeropajita Morales,  
12 según la Resolución del Caso CD 95-679, firmada por la Hon. Mariam Berríos Sánchez el 3  
13 de octubre de 1995. Como parte de su herencia el posee un solar dentro de la finca número  
14 6 del Proyecto de Título VI Santa Rosa del Término Municipal de Vega Alta. La parcela de  
15 terreno es la siguiente: solar con una cabida de 993.3829 metros cuadrados, con las  
16 siguientes colindancias por el Norte con Calle Las Violetas por el Sur con terrenos de Mari  
17 Yazmín Matos González, por el Este con camino a dedicarse a uso público y por el Oeste  
18 con terrenos de Israel Pagan.

19 Don Walter B. Rivera Dávila, posee una Declaración no Jurada con fecha del 11 de  
20 febrero de 2008 en Vega Alta, Puerto Rico, en donde Rosa I. Dávila Morales, quien es  
21 miembro de la sucesión de Aeropajita Morales y es una de los dueños de la finca 8208 le  
22 cedió a ella un predio de terreno que tiene una cabida de 749.7035 metros cuadrados el

1 cual tiene las siguientes colindancias: por el Norte con terrenos de Rosa Iris Dávila  
2 Morales, por el Sur con camino de acceso, por el Este con terrenos de Elier Rivera Dávila y  
3 por el Oeste con Mari Yazmín Matos González.

4 Don Elier Rivera Dávila, posee una Declaración no Jurada con fecha del 11 de  
5 febrero de 2008 en Vega Alta, Puerto Rico, en donde Rosa I. Dávila Morales, quien es  
6 miembro de la sucesión de Aeropajita Morales y es una de los dueños de la finca 8208 le  
7 cedió a ella un predio de terreno que tiene una cabida de 1,029.9979 metros cuadrados el  
8 cual tiene las siguientes colindancias: por el Norte con Calle Las Violetas, por el Sur con  
9 terrenos de Edgard Rivera Dávila, por el Este con terrenos de Julio Tapia, y por el Oeste  
10 con Rosa I. Dávila Morales.

11 Don Edward Rivera Dávila, posee una Declaración no Jurada con fecha del 11 de  
12 febrero de 2008 en Vega Alta, Puerto Rico, en donde Rosa I. Dávila Morales, quien es  
13 miembro de la sucesión de Aeropajita Morales y es una de los dueños de la finca 8208 le  
14 cedió a ella un predio de terreno que tiene una cabida de 640.3702 metros cuadrados el  
15 cual tiene las siguientes colindancias: por el Norte con terrenos de Elier Rivera Dávila, por  
16 el Sur con terrenos de Elizabeth Rivera Dávila, por el este con terrenos de Félix Vázquez y  
17 con terrenos de Manuel Figueroa y por el Oeste con camino de acceso.

18 Doña Elizabeth Rivera Dávila, posee una Declaración no Jurada con fecha del 11 de  
19 febrero de 2008 en Vega Alta, Puerto Rico, en donde Rosa I. Dávila Morales, quien es  
20 miembro de la sucesión de Aeropajita Morales y es una de los dueños de la finca 8208 le  
21 cedió a ella un predio de terreno que tiene una cabida de 925.9916 metros cuadrados el  
22 cual tiene las siguientes colindancias: por el Norte con terrenos de Edward Rivera Dávila,

1 por el Sur con terrenos de José González Montero, por el Este con terrenos de Manuel  
2 Figueroa y con terrenos de Pedro Vega Tirado y por el Oeste con camino de acceso.

3 Don Hiram Rivera Dávila, posee una Declaración no Jurada con fecha del 11 de  
4 febrero de 2008 en Vega Alta, Puerto Rico, en donde Rosa I. Dávila Morales, quien es  
5 miembro de la sucesión de Aeropajita Morales y es una de los dueños de la finca 8208 le  
6 cedió a ella un predio de terreno que tiene una cabida de 503.0460 metros cuadrados el  
7 cual tiene las siguientes colindancias: por el Norte con terrenos de José Juan González  
8 Morales, por el Sur con Calle Caimán, por el este con terrenos de Enid Morales y por el  
9 Oeste con caminos de acceso.

10 Doña Rosa I. Dávila Morales es heredero de Doña Aeropajita Morales, según la  
11 Resolución del Caso CD 95-679, firmada por la Hon. Mariam Berríos Sánchez el 3 de  
12 octubre de 1995. Como parte de su herencia el posee un solar dentro de la finca número 6  
13 del Proyecto de Título VI Santa Rosa del Término Municipal de Vega Alta. La parcela de  
14 terreno es la siguiente: solar con una cabida de 931.7006 metros cuadrados, con las  
15 siguientes colindancias por el Norte con Calle Las Violetas por el Sur con terrenos de  
16 Walter B. Rivera Dávila, por el Este con terrenos de Elier Rivera Dávila y por el Oeste con  
17 camino para uso público.

18 Luis Daniel González posee una Declaración Jurada firmada ante el Abogado  
19 Notario Antonio Ramos Román, el 4 de diciembre de 1994 en Vega Alta, Puerto Rico, en  
20 donde Aeropajita Morales, quien era la dueña de la finca 8208 le cedió a su padre José  
21 González Pérez, un predio de terreno que tiene una cabida aproximada de tres (3) cuerdas,

1 las mismas están localizadas dentro de la finca 8208. Actualmente una de la persona que  
2 reside en estas tres (3) cuerdas es el señor Luis Daniel González.

3 Sección 3.-Cualquier ciudadano, residente, o heredero de la Sucesión de Aeropajita  
4 Morales, o de cualquier otra sucesión, que no haya sido mencionado en la Sección 2 de  
5 esta Resolución Conjunta, que tenga algún documento legal en donde se compruebe su  
6 derecho a obtener la titularidad de cualquier predio de terreno ubicado dentro de la finca  
7 número 6 del Proyecto de Título VI Santa Rosa del Término Municipal de Vega Alta,  
8 podrá presentarlo ante las agencias correspondientes para que se le conceda la titularidad  
9 del mismo.

10 Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de  
11 su aprobación.

A large, stylized handwritten signature in black ink, located in the lower right quadrant of the page. The signature is cursive and appears to be a name, possibly 'Luis Daniel González'.

# ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

25 de junio de 2010

Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 704

RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA  
2010 JUN 25 PM 5: 21

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Urbanismo e Infraestructura, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 704, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 704 ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas a realizar un estudio sobre las posibles alternativas de financiamiento para desarrollar el proyecto de ampliación a cuatro (4) carriles de la Carretera PR-129, la cual discurre desde el Municipio de Arecibo hacia el Municipio de Lares.

Surge de la Exposición de Motivos de la medida que la Carretera PR-129 tiene dos (2) vías de rodaje, donde han ocurrido un sinnúmero de accidentes fatales. Según estadísticas de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, el número de víctimas graves en el año 2005 alcanzó la cifra de 10 y un año más tarde reflejó 7 víctimas. Por otro lado, los accidentes reportados por la Policía de Puerto Rico en dicha vía de rodaje para el año 2007 es de 646, en el año 2008 fue de 579 y durante el año pasado se reportaron 423 accidentes.

*MBS*

Es sabido que el Gobierno de Puerto Rico se encuentra en una grave crisis fiscal que imposibilita el desarrollo de proyectos. No obstante, la seguridad de las personas en nuestras vías de rodaje es un asunto de alto interés público.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura examinó el memorial explicativo del Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Informe de la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes en torno a la medida objeto de este informe.

El **Departamento de Transportación y Obras Públicas** ordenó realizar un estudio de viabilidad del ensanche de la Carretera PR-129, desde la intersección con la Carretera PR-130 en Hatillo hasta la intersección con la Carretera PR-111 en Lares. El proyecto también consiste en la relocalización de utilidades y la instalación de iluminación, mejoras geométricas a las intersecciones y trabajos misceláneos.

El estudio fue realizado por el Grupo Interdisciplinario de Evaluación de Proyectos (GIEP) de la Autoridad de Carreteras y Transportación. Este incluye la descripción del área de estudio, los planes y reglamentos aplicables y conclusiones y recomendaciones para el desarrollo de la obra, entre otras cosas. El estudio reflejó datos importantes sobre el área. Existen tramos de la Carretera PR-129 que ubican en el Área de Zonificación Especial para el Sistema de Cuevas del Río Camuy. Otros tramos presentan áreas de alta susceptibilidad a deslizamientos y, además, se registra un gran número de sumideros y depresiones.

De la inspección ocular se destaca que sería necesario adquirir varias propiedades y terrenos, proveer barreras de seguridad en algunos de los terraplenes y relocalizar y/o ensanchar

un puente peatonal localizado en la intersección de la Carretera PR-129 con la Carretera PR-454, entre otras cosas. Además, es esencial cortar mogotes en algunos tramos para lograr el ensanche y realizar movimientos de tierras en taludes de roca y terraplenes.

El costo aproximado del proyecto alcanza ciento trece millones (113,000,000) de dólares. Es sabido que el Gobierno de Puerto Rico atraviesa una crisis fiscal que imposibilita el desarrollo de la obra. No obstante, la seguridad de las cientos de personas que transitan por dicha vía de rodaje es prioritaria. Por tal razón, la R. C. de la C. 704 ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas a analizar las posibles alternativas de financiamiento para la realización de este importante proyecto.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con la Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico 2006, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura ha determinado que este proyecto no tiene un impacto fiscal directo negativo en el actual Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión evaluó la presente medida y entiende que su aprobación no conllevará ningún impacto fiscal directo sobre los gobiernos municipales.

## CONCLUSIÓN

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura está convencida del beneficio de aprobar la R. C. de la C. 704. Por las razones antes expuestas, la Comisión suscribiente recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
**Lawrence Seilhamer Rodríguez**  
Presidente  
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

ENTIRILLADO ELECTRONICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(23 DE JUNIO DE 2010)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**R. C. de la C. 704**

28 DE ENERO DE 2010

Presentada por la representante *Rodríguez Homs*  
y los representantes *Quiles Rodríguez y Chico Vega*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

**RESOLUCION CONJUNTA**

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a realizar un estudio abarcador sobre las posibles alternativas de financiamiento para desarrollar el proyecto de ampliación a cuatro (4) carriles de la Carretera Estatal Núm. PR-129, la cual discurre desde el Municipio de Arecibo ~~hacia~~ hasta el Municipio de Lares.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La condición óptima de nuestra red vial es factor indispensable para el desarrollo socioeconómico de nuestro pueblo. La falta de buenas vías de comunicación terrestre acarrea un sinnúmero de problemas que inciden, en varias ocasiones, desde no tener acceso a otras comunidades hasta en la seguridad física de las personas que tienen la necesidad de utilizar dichas carreteras.

Las carreteras sin alumbrado, sin rotulación, faltas de vallas de seguridad y mal pavimentadas, hasta las que hoy día encontramos, que prácticamente sólo puede transitar un vehículo a la vez en ciertas áreas, se convierten en graves obstáculos para la ciudadanía e inciden en accidentes de vehículos de motor muchas veces con víctimas fatales.

En el caso que nos ocupa, la Carretera Estatal Núm. PR-129, tiene dos (2) vías de rodaje y en ella han ocurrido un sinnúmero de accidentes fatales con la consecuente pérdida de vidas. Según nos informa la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, el saldo de víctimas graves es el siguiente:

<u>Año</u>	<u>Núm. de Víctimas</u>
2005	10
2006	7
2007	2
2008	6
2009	3

De igual manera, la Policía de Puerto Rico, a través de su Director de la Región Policiaca de Arecibo, da cuenta de los accidentes reportados en dicha Región.

<u>Año</u>	<u>Accidentes</u>
2007	646
2008	579
2009	423

El alza en la población y en vehículos de motor que transitan diariamente a toda hora por dicha vía de sólo un carril en cada ~~dirección, son obstáculos a salvar, si se construyen~~ dirección ameritan la construcción de dos (2) carriles adicionales en la misma.

Es de conocimiento, que en la actualidad el Gobierno de Puerto Rico se encuentra sumergido en una crisis fiscal, la cual imposibilita el desarrollo de proyectos. Sin embargo, la seguridad de las personas que transitan las redes viales de la Isla es de alto interés para el ~~estado~~ Estado. Por tanto, la Asamblea Legislativa considera necesario ordenarle al Departamento de Transportación y Obras Públicas que analice las posibles alternativas de financiamiento para la ampliación de la Carretera PR-129.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas un
- 2 estudio sobre las posibles alternativas de financiamiento para desarrollar la ampliación

*ms*

1 a cuatro (4) carriles de la Carretera ~~Estatal~~ Núm. PR-129, la cual discurre desde el  
2 Municipio de Arecibo ~~hacia~~ hasta el Municipio de Lares.

3 Sección 2.-Copia de esta Resolución Conjunta le será referida al Secretario del  
4 Departamento de Transportación y Obras Públicas para su conocimiento y acción  
5 correspondiente.

6 Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
7 de su aprobación.

*M.S.*

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

25 de agosto de 2010

Informe sobre

la R. del S. 1140

10 AUG 25 PM 4:45  
SENADO DE PUERTO RICO

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 1140, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

*mo*  
La R. del S. Núm. 1140 tiene el propósito de ordenar a las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de Salud del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre alegadas prácticas ilícitas, por los proveedores contratados por la Administración de Seguros de Salud (ASES) para la prestación de servicios de salud mental a beneficiarios de la Reforma de Salud de Puerto Rico; y determinar las posibles violaciones a la Ley de Salud Mental y al Código de Seguros de Puerto Rico, así como a otras leyes estatales o federales.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de Salud del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 1140, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Margarita Nolasco Santiago  
Presidenta  
Comisión de Asuntos Internos

# (ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### R. del S. 1140

16 de abril de 2010

Presentada por *la senadora Nolasco Santiago*

Referida a

## RESOLUCION

Para ordenar a las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones ~~Públicas~~ Públicas; y de Salud del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre alegadas prácticas ilícitas, por los proveedores contratados por la Administración de Seguros de Salud (ASES)– para la prestación de servicios de salud mental a beneficiarios de la Reforma de Salud de Puerto Rico; y determinar las posibles violaciones a la Ley de Salud Mental y al Código de Seguros de Puerto Rico, así como a ~~las~~ otras leyes estatales o federales.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 408 de 2000, según enmendada, conocida como Ley de Salud Mental de Puerto Rico; la Ley Núm. 194 de 2000, conocida como la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente, la Ley Núm. 72 de ~~2000~~ 1993, conocida como la Ley Orgánica de ASES, según enmendada; y los Contratos de ASES para los Servicios de Salud Mental; garantizan a los ciudadanos el acceso a los servicios de salud de forma igual, justa, y de libre selección; aplicando controles de calidad en todos los servicios a ser prestados durante todo el proceso de tratamiento al paciente.

Los servicios y los fondos públicos que al presente son destinados para la prestación de servicios a los beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno a través de las Aseguradoras y de las Organizaciones de Cuidado ~~Coordinado~~ Dirigido de Salud Mental (~~MBHOs~~ MBHO'S, por sus siglas en inglés) llegan de forma fraccionada tanto a los suscriptores como a los proveedores directos. Esta fragmentación contribuye significativamente al deterioro de la salud mental de los pacientes que necesitan la prestación de servicios completos, médicamente necesarios, a fin de

lograr determinar y atender de forma apropiada sus condiciones de salud. Las prácticas de las ~~Aseguradoras~~ aseguradoras y/o MBHO'S ~~MBHOs~~ tienen el efecto de limitar el acceso de sus miembros a los servicios de salud médicamente necesarios, Además, incurren en falta de pago o dilación injustificada en el pago a los proveedores de servicios de salud mental, y a menudo cometen errores en la adjudicación de las reclamaciones por servicios.

Según ha trascendido en vistas públicas realizadas por la Comisión Especial sobre Reforma Gubernamental del Senado, se alega que en ocasiones las compañías aseguradoras pretenden violentar derechos adquiridos por los ciudadanos. Hemos recibido información ~~donde se~~ que denuncia la forma arbitraria mediante la cual los ~~MBHOs~~ MBHO'S APS Healthcare y FHC Puerto Rico determinan las admisiones a facilidades de salud mental y las denegaciones de dichos servicios a los beneficiarios. Según informes, en algunos casos, estos ~~MBHOs~~ MBHO'S rechazan y deniegan arbitrariamente la prestación de tratamientos de salud mental en facilidades hospitalarias de proveedores no participantes, en violación de la Ley Núm. 408 de 2000, según enmendada; Ley Núm. 194 de 2000; Ley Núm. 72 de 1993, según enmendada; Ley EMTALA, y otras leyes estatales y federales aplicables.

#### RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. - Se le ordena a las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y
- 2 Corporaciones ~~Publicas~~ Públicas; y de Salud del Senado de Puerto Rico, a realizar una
- 3 investigación sobre alegadas prácticas ilícitas, por los proveedores contratados por la
- 4 Administración de Seguros de Salud (ASES),- para la prestación de servicios de salud mental
- 5 a beneficiarios de la Reforma de Salud de Puerto Rico; y determinar las posibles violaciones
- 6 a la Ley de Salud Mental y al Código de Seguros de Puerto Rico, así como a ~~las~~ otras leyes
- 7 estatales o federales.
- 8 Sección 2. - Las Comisiones deberán presentar al Senado de Puerto Rico un informe
- 9 sobre sus hallazgos, conclusiones y las recomendaciones que estime pertinente, incluyendo
- 10 las acciones legislativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de esta
- 11 investigación dentro de los noventa (90) días, después de aprobarse esta Resolución.

1 Sección 3. - Esta Resolución ~~entrara~~ entrará en vigor inmediatamente después de su  
2 aprobación.

*ma*